



## **Ley Estatal de Educación**

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 104 del 27 de diciembre de 1997.

DECRETO No. 823/97 I P. O.

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE

D E C R E T O:

**DECRETO No.  
823/97 I P. O.**

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO LEGAL,

D E C R E T A:

**ARTICULO UNICO.-** Se expide la **Ley Estatal de Educación** para quedar en los siguientes términos:

## **LEY ESTATAL DE EDUCACIÓN**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.** Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social, y tienen como objeto regular la educación en sus diferentes tipos, niveles y modalidades que se imparte en el Estado de Chihuahua, por:

- I. El Estado;
- II. Los Municipios;
- III. Los Organismos Descentralizados; y
- IV. Los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

La educación es un servicio público prioritario y un bien social que, por tanto, es responsabilidad del Estado y la sociedad. En consecuencia, promoverá la vinculación entre el sector educativo, sector productivo y los promotores de la cultura, así como también con organismos públicos o privados que promueven el desarrollo individual y colectivo.



**ARTÍCULO 2.** Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. Educación, medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura. Es el proceso dialógico permanente de análisis y reflexión crítica que contribuye al desarrollo integral del individuo y la transformación de la sociedad, mediante la adquisición de la información pertinente en la construcción y aplicación de los conocimientos y de los valores, cultivando las facultades físicas, intelectuales, creativas y estéticas para desarrollar la capacidad de juicio, la voluntad y la afectividad, y así formar hombres y mujeres en el pensamiento científico y humanista de manera que tenga un sentido de solidaridad social;
- II. Autoridad educativa estatal, el titular del Poder Ejecutivo y a la dependencia en que, conforme a su Ley Orgánica, recaiga dicha función;
- III. Autoridad educativa municipal, el ayuntamiento de cada municipio de la Entidad;
- IV. Educando, sujeto del proceso educativo del Sistema Educativo del Estado de Chihuahua, independientemente de su condición individual y social;
- V. Docente, sujeto responsable de facilitar, promover, coordinar y organizar el proceso educativo;
- VI. Proceso educativo, interacción intencional en donde los sujetos se influyen mutuamente en torno a un objeto de estudio y en un contexto socio-histórico determinado, en un auténtico diálogo liberador y humanista en un ambiente propicio y pertinente para el logro de sus propósitos y finalidades y en pleno respeto a la dignidad de todos los involucrados en él, así como de su libertad e individualidad;
- VII. Sistema Educativo Estatal, los distintos tipos, niveles y modalidades educativas y sus recursos en los términos de esta Ley;
- VIII. Ley, Ley Estatal de Educación;
- IX. Género, constructo social que alude a las relaciones y a la asignación de roles diferenciados entre hombres y mujeres y que invoca dos premisas fundamentales: La diferencia biológica entre hombres y mujeres utilizada para cimentar la construcción social que establece dos tipos de personas y modos de vida en formas asociadas de ser. La diferenciación entre hombres y mujeres, la cual se expresa en la definición de ámbitos sociales de acción para hombres y mujeres.
- X. Perspectiva de género, forma de determinar el proceso educativo mediante una visión científica, analítica y política sobre hombres y mujeres que contribuye a construir una sociedad donde ambos tengan el mismo valor, eliminando las causas de opresión de género, procurando el bienestar, la igualdad y la equidad de las y los educandos.
- XI. Minoría Cultural, grupo significativo de población con ciertas características comunes que permiten identificar a sus miembros de entre todos los habitantes de la comunidad a la que pertenecen, y suelen ser de tipo étnico, religioso, lingüístico o más genéricamente, sociales y culturales;
- XII. Organismo Descentralizado, entidad de la administración pública paraestatal, con personalidad jurídica, competencia y patrimonio propios cualquiera que sea la estructura



legal que adopte, constituida con fondos o bienes provenientes de la Administración Pública; su objeto es la prestación de un servicio público o social.

- XIII. Competencia: Conjunto de habilidades, conocimientos, destrezas y aptitudes a desarrollar y acreditar por el educando, mismas que deberán ser detectadas y fomentadas por los docentes con la finalidad de potencializarlas.
- XIV. Sistema de Competencias Educativas: Conjunto de procesos o elementos para la detección oportuna de capacidades y habilidades de los estudiantes a fin de impulsar su desarrollo; tanto para perfilar una carrera, como para prepararlos para la vida.

**[Artículo adicionado con las fracciones XIII y XIV, mediante decreto No. 485-2011 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 11 del 8 de febrero de 2012]**

**ARTÍCULO 3.** En el Estado de Chihuahua, toda persona tiene derecho a recibir educación sin discriminación alguna, por motivos de raza, género, lengua, ideología, necesidades educativas especiales asociadas o no a discapacidad, estado de gravidez o cualquiera otra condición personal, social o económica, por lo tanto las mismas oportunidades de acceso al Sistema Educativo con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones que de esta Ley se deriven. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 629-09 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 4 del 13 de enero de 2010]**

**ARTÍCULO 4.** El Estado, a través de la Autoridad Educativa Estatal, está obligado a impartir los servicios educativos de preescolar, primaria y secundaria a toda la población; además, podrá promover y atender directamente, o con los organismos descentralizados, a través de apoyos financieros o bien, por cualquier otro medio, los otros niveles, tipos o modalidades educativos. Así como apoyar la investigación científica y tecnológica y alentar el fortalecimiento y la difusión de la cultura regional, estatal, nacional y universal.

Los pueblos y comunidades indígenas, tendrán acceso a la educación obligatoria intercultural y bilingüe.

**ARTÍCULO 5.** La educación que imparta el Estado, a través de la Autoridad Educativa Estatal, será:

- I. Obligatoria, para la educación preescolar, primaria secundaria y media superior, en los términos de los artículos 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 143 de la particular del Estado de Chihuahua. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 858-2012 VII P.E. publicado en el P.O.E. No. 10 del 02 de febrero de 2013]**
- II. Gratuita, presupuestando del gasto público recursos suficientes para la prestación de los servicios educativos; las donaciones destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del Servicio Educativo, por tal razón, la inscripción o el acceso de los alumnos a los planteles escolares no podrá condicionarse al pago de cuotas o donativos.
- III. Laica, por lo que se mantendrá ajena a cualquier doctrina religiosa.

**ARTÍCULO 6.** La aplicación, vigilancia y cumplimiento de las disposiciones de esta ley corresponden:

- I. Al Gobierno del Estado, a través del Poder Ejecutivo y por conducto de la dependencia que determine su Ley Orgánica, de conformidad con el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; y



- II. A los ayuntamientos, en los términos expresamente establecidos en el artículo 15 del presente ordenamiento.

**ARTÍCULO 7.** La función social educativa de las universidades y demás instituciones de educación superior a que refiere la fracción VII del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regulará por las leyes que rigen a dichas instituciones.

**ARTÍCULO 8.** La educación que impartan el Estado, los municipios, los organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

- I. Contribuir al desarrollo integral del educando, con perspectiva de género, en todo el Sistema Educativo Estatal, en un marco de equidad que permita una convivencia social armónica y justa;
- II. Favorecer el desarrollo de las capacidades del educando de observación, análisis y reflexión críticos para la construcción de sus conocimientos;
- III. Fortalecer la conciencia de la nacionalidad y de la soberanía, el aprecio por la historia, los símbolos patrios y la instituciones nacionales, así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones del país, poniendo en práctica sus deberes y derechos ciudadanos;
- IV. Promover el conocimiento de la pluralidad lingüística del Estado y el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas y las minorías étnicas y culturales;
- V. Difundir el conocimiento y la práctica de la democracia como la forma de gobierno y conveniencia que permite a todos participar en la toma de decisiones para el mejoramiento de la sociedad;
- VI. Fomentar e implementar en los planteles educativos la Cultura de la Legalidad, promoviendo el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, así como propiciar el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos;
- VII. Fomentar actitudes que estimulen la investigación y la innovación científica y tecnológica;
- VIII. Promover la apreciación y expresión artística, y difundir los bienes y valores de la cultura universal, en especial aquellos que constituyen el patrimonio cultural de la Entidad y de la Nación;
- IX. Desarrollar actitudes que permitan crear conciencia sobre la preservación de la salud, la planeación familiar, la paternidad y maternidad responsables, sin menoscabo de la libertad, del respeto absoluto a la dignidad y los derechos humanos;
- X. Fomentar el cuidado de la naturaleza, la valoración y preservación del medio ambiente mediante el conocimiento del desarrollo sustentable de la Entidad, propiciando el uso racional de los recursos naturales, en especial el cuidado del agua, a fin de preservar el equilibrio ecológico;



- XI. Fomentar el conocimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Chihuahua y las leyes de ellas emanen;
- XII. Impulsar el desarrollo armónico del educando para la formación de sus conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes que contribuyan a crear las condiciones que le permitan tener acceso a otro nivel educativo, así como lograr una mejor calidad de vida;
- XIII. Crear conciencia de la preservación de la salud a través de la alimentación saludable, el ejercicio físico y estimular la práctica del deporte;
- XIV. Desarrollar e implementar las estrategias preventivas para la sensibilización y toma de conciencia a los educandos sobre los perjuicios que ocasionan las sustancias nocivas y tóxicas como los narcóticos, estupefacientes, psicotrópicos, alcohol, tabaco, entre otras que determina la Ley General de Salud;
- XV. Formar personas responsables y respetuosas de la ley, con actitudes favorables a la participación comunitaria, la cooperación y la convivencia civilizada; procurar el aprecio y la práctica de la conducta ética;
- XVI. Propiciar el respeto a la diversidad ideológica, cultural y étnica; **y**
- XVII. Promover el conocimiento y la práctica del derecho a la información pública y a la protección de datos personales, así como la transparencia y la rendición de cuentas, en el marco de los planes y programas de estudio, identificando de los objetivos, contenidos y materias aquello que se vincule con estos derechos fundamentales;
- XVIII. Fomentar en las y los educandos una cultura cívica y de participación en las cuestiones públicas y velando por los intereses del Estado y de la Nación, reforzando el conocimiento y la práctica para el ejercicio de sus derechos fundamentales;
- XIX. Promover, mediante el establecimiento de procedimientos y formas de organización, de sistematización de la información, de trabajo y de convivencia administrativas, académicas y escolares, la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas;
- XX. Promover y fomentar el desarrollo de la cultura por la paz y la no violencia, basándose en la convivencia respetuosa y el fomento de la educación libre de cualquier forma de maltrato físico o psicológico entre estudiantes, así como el respeto a las demás personas, la igualdad entre hombres y mujeres y a los principios de equidad y no discriminación, de conformidad a lo establecido en la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley para Prevenir y Eliminar la discriminación en el Estado de Chihuahua y demás disposiciones relacionadas. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 371-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 77 del 24 de septiembre de 2011]**

**ARTÍCULO 9.** El criterio que orientará a la Autoridad Educativa Estatal, los ayuntamientos y los organismos descentralizados, así como toda la educación preescolar, primaria, secundaria y la normal que los particulares impartan, se basarán en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:



- I. Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;
- II. Será nacional, en cuanto sin hostilidades ni exclusivismos atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura y el amor a la patria;
- III. Contribuirá a la mejor convivencia humana y a la resolución no violenta de conflictos sociales a través de la participación social, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio por la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad; así como por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todas las personas, evitando los privilegios de raza, género, religión, grupo e individuo, así como cualquier forma de maltrato y violencia entre escolares **[Fracción reformada mediante Decreto No. 371-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 77 del 24 de septiembre de 2011]**

**ARTÍCULO 10.** Todos los individuos del Estado de Chihuahua deberán cursar la educación preescolar, primaria y secundaria. Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela tienen la obligación de hacer que sus hijas, hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas para recibir la educación de estos niveles y procurando que, además, cursen la educación inicial.

**ARTÍCULO 11.** Son de interés social las actividades e inversiones de cualquier tipo que en materia educativa realicen el Estado, los Ayuntamientos, los organismos descentralizados y los particulares.

## **CAPÍTULO II** FACULTADES Y OBLIGACIONES EN MATERIA EDUCATIVA

### **SECCIÓN I** DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

**CAPÍTULO 12.** El Gobernador del Estado tiene la facultad de nombrar y remover libremente a las autoridades educativas, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución Política del Estado, en las leyes o en los reglamentos.

### **SECCIÓN II** DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL

**ARTÍCULO 13.** La Autoridad Educativa Estatal tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Proporcionar el servicio público de educación en la Entidad, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la Constitución Política del Estado y la presente Ley;
- II. Prestar los servicios de educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, incluyendo la indígena, la especial, media superior y superior; además, promoverá la creación de un programa orientado a educar a los alumnos, padres y madres de familia, que de manera sistemática y permanente propicie la superación personal y la convivencia familiar y la participación social. El programa atenderá a su formalización mediante la constancia



correspondiente. **[Fracción reformada mediante Decreto no. 1063-2010 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 65 del 14 de agosto de 2010]**

- III. Promover el establecimiento, la organización y el sostenimiento, según las necesidades de la demanda en toda la Entidad Federativa de:
- a) Centros de educación inicial;
  - b) Escuelas de educación preescolar;
  - c) Escuelas primarias;
  - d) Escuelas secundarias;
  - e) Escuelas preparatorias o bachilleratos;
  - f) Escuelas normales;
  - g) Escuelas de educación indígena;
  - h) Escuelas de educación para adultos;
  - i) Escuelas de educación especial;
  - j) Centros de educación para y en el trabajo y la productividad;
  - k) Instituciones de educación superior;
  - l) Centros de actualización de docentes;
  - m) Escuelas de trabajo social;
  - n) Museos;
  - o) Centros educativos para las y los niños en situación de calle;
  - p) Bibliotecas;
  - q) Laboratorios, aulas de medios y talleres;
  - r) Equipos de cómputo e informática, suficientes para el óptimo aprendizaje y aprovechamiento de las y los alumnos;
  - s) Programas federales y estatales; y
  - t) Ludotecas; **[inciso reformado mediante Decreto No 746-2012 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 32 del 21 de abril de 2012]**
  - u) Centros de Prevención de Deserción Escolar, y
  - v) Otras.
- IV. Extender la cobertura del nivel preescolar y otorgar a las instituciones oficiales del mismo, el apoyo económico suficiente y los materiales didácticos adecuados;
- V. Asumir la administración de la educación que se imparta en todos los planteles oficiales, por conducto de la Autoridad Educativa Estatal;
- VI. Conforme al artículo 23 de la Ley General de Educación, vigilar el estricto cumplimiento por parte de las empresas establecidas en el Estado de lo ordenado por la fracción XII del apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo concerniente a la obligación de establecer y sostener escuelas y centros de capacitación;
- VII. Impulsar el intercambio de educandos, educadores, investigadores y científicos con otras Entidades Federativas, el Gobierno Federal y con instituciones educativas extranjeras y, promover cuanto sea necesario para el desarrollo y progreso de la tecnología, la ciencia, la cultura, las artes y la educación en general;
- VIII. Promover y vigilar el consumo de productos alimenticios benéficos para el desarrollo y la salud del estudiante al interior de las instituciones escolares;



- IX. Establecer un sistema de reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a favor de los trabajadores de la educación, que dediquen su vida profesional a la docencia e investigación o que presten servicios desatacados en el ámbito educativo y cultural;
- X. Instituir, conjuntamente con el Congreso del Estado, reconocimientos, distinciones y estímulos a la labor educativa desarrollada, tales como: la Medalla Chihuahua al Mérito Educativo, entre otras;
- XI. Promover, conjuntamente con el Congreso del Estado, la institucionalización de eventos conmemorativos referidos a hechos históricos, educativos y culturales con la finalidad de fortalecer la identidad chihuahuense, tales como: las Jornadas Villistas, la Ruta de Juárez, entre otras;
- XII. Promover y estimular la producción de obras científicas, artísticas, didácticas y material escolar;
- XIII. Promover el aprendizaje de una lengua extranjera, preferentemente el idioma inglés, el cual se podrá impulsar en toda la educación que se imparte en el Estado;
- XIV. Editar y publicar libros, cuadernos de trabajo y materiales didácticos complementarios a los libros de texto gratuitos, que tengan por finalidad aportar conocimientos más amplios de la historia de los valores sociales, de los bienes y de conformidad con los recursos con que cuenta la Entidad;
- XV. Implementar programas de formación para y en el trabajo y la productividad en función de las necesidades de cada región; así como programas de educación extraescolar, fomento cultural, artístico y recreación;
- XVI. Vincular la educación con el sector productivo a efecto de que la planeación educativa responda a los requerimientos del desarrollo estatal y regional;
- XVII. Crear y sostener un Sistema Estatal de Becas, Créditos y Estímulos Educativos, en todos sus niveles y modalidades, con base en la partida presupuestal que determine el Poder Legislativo del Estado.

El Sistema se regirá por la normatividad reglamentaria que al efecto se expida;  
**[Fracción reformada y adicionada con un párrafo mediante Decreto No. 1261-2010 XV P.E. publicada en el P.O.E. No. 91 del 13 de noviembre de 2010]**

- XVIII. Prestar y fortalecer los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los docentes de los diferentes tipos, niveles y modalidades de conformidad con las disposiciones generales que la Autoridad Educativa Federal determine;
- XIX. Fortalecer el modelo de formación continua para profesionales de la educación básica, en donde la escuela sea su espacio principal de aprendizaje, con el fin de mejorar la calidad en la prestación del servicio educativo de cada una de las escuelas;
- XX. Fortalecer el Servicio de Apoyo Técnico a las escuelas a fin de impulsar el diseño y operación de propuestas innovadoras que contribuyan a mejorar la calidad del servicio educativo, considerando las características regionales y locales específicas;



- XXI. Promover la gestión escolar participativa y apoyar, tanto técnica como pedagógicamente, a las escuelas, a partir de la formulación de proyectos;
- XXII. Elaborar y mantener anualmente actualizado el padrón escolar y el inventario de los recursos y bienes destinados a la educación en la Entidad;
- XXIII. Proponer a la Secretaría de Educación Pública los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de profesionales de la educación;
- XXIV. Ajustar calendarios y horarios de clase de acuerdo a las necesidades regionales, dependiendo del tipo y grado de educación y circunstancias de las y los educandos, cumpliendo con el número de días y horas que establece el calendario oficial;
- XXV. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de profesionales de la educación básica, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría de Educación Pública expida;
- XXVI. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios distintos de los establecidos en la fracción anterior, de acuerdo a los lineamientos generales que la Secretaría de Educación Pública expida;
- XXVII. Otorgar, negar o revocar autorización a los particulares para impartir la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de profesionales de la educación básica, tomando como criterio para tal efecto los lineamientos establecidos en la Ley General de Educación, la presente Ley y los reglamentos relativos;
- XXVIII. Otorgar, negar o revocar reconocimientos de validez oficial a los particulares que impartan educación distinta a la mencionada en la fracción anterior;
- XXIX. Expedir constancias, certificados de estudio y otorgar diplomas, títulos o grados académicos de acuerdo a las disposiciones legales establecidas para tales efectos;
- XXX. Integrar un órgano de consulta, seguimiento y evaluación de los programas y proyectos educativos que se implementen en la Entidad;
- XXXI. Integrar el Consejo Estatal de Participación Social en la Educación;
- XXXII. Vigilar que el embarazo y la maternidad no constituyan impedimento para que las mujeres ingresen y permanezcan realizando sus estudios en los centros educativos del Sistema Educativo Estatal, sin importar su estado civil. Queda Prohibida su expulsión por esta causa; de igual manera, la Autoridad Educativa Estatal procurará el apoyo académico a las mismas dentro de las institucionales escolares;
- XXXIII. Impulsar el servicio de educación vial en el tipo básico, otorgando los apoyos necesarios para que cobre mayor importancia en las escuelas;



- XXXIV. Valorar y, en su caso, apoyar las iniciativas de particulares para complementar el servicio educativo;
- XXXV. Fortalecer el Sistema de Asesoría Escolar en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal, sin perjuicio de la orientación vocacional profesional;
- XXXVI. Profesionalizar al personal de apoyo y asistencia a la educación, a través de un proceso de formación continua;
- XXXVII. Capacitar y profesionalizar a los funcionarios estatales del sector educativo; y
- XXXVIII. Invertir recursos financieros a la investigación pedagógica para la innovación y el desarrollo del sistema educativo.
- XXXIX. Supervisar la Vigilancia del ejercicio profesional en el Estado.
- XL. Crear y sostener un sistema estatal de estímulos para estudiantes del Estado, destacados a nivel estatal, nacional e internacional, en cualesquiera de las ramas del quehacer humano, con base en la partida presupuestal que determine el Poder Legislativo del Estado. **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 714-09 VI P.E. publicado en el P.O.E. No. 83 del 17 de octubre de 2009]**
- XLI. Promover la creación y dirigir el funcionamiento de un ente gubernamental en el Estado encargado de promover el fortalecimiento, preservación y desarrollo de las lenguas indígenas que se hablen en el territorio estatal, así como de la difusión del conocimiento y disfrute de la riqueza cultural de los grupos étnicos tarahumara, pima, tepehuano y guarojío, asentados en la Entidad, a efecto de facilitarles el acceso y permanencia a la educación en general y a la formación para la vida, el trabajo y la productividad, y
- XLII. Establecer los mecanismos e instrumentos debidamente reglamentados, que permitan garantizar la atención médica o psicológica al alumnado menor de edad cuando dicha necesidad sea detectada, cualquiera que haya sido su origen, y para el buen desempeño de sus actividades escolares; así como la cobertura de todos aquellos daños causados a las instalaciones, equipos y material de los centros escolares de educación básica. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 468-2011 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 11 del 8 de febrero de 2012]**
- XLIII. Coadyuvar en la actualización y vigilar la aplicación del Sistema de Competencias Educativas. **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 485-2011 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 11 del 8 de febrero de 2012]**
- XLIV. Informar a los padres de familia o tutores de los educandos que presenten problemas de conducta, para que, en su caso, sean canalizados a través de la estructura educativa, a las instancias de apoyo psicológico, para que se determinen alternativas de solución, o bien, si deben ser remitidos ante el DIF Estatal, con el fin de que reciban el tratamiento necesario. **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 811-2012 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 10 del 02 de febrero de 2013]**
- XLV. Crear y sostener un sistema estatal de prevención de deserción escolar para estudiantes del Estado.



**[Artículo reformado en su inciso u) y adicionado con un inciso v) de la fracción III, y una fracción XLV mediante Decreto No. 1222-2013 II P.O., publicado en el P.O.E. No. 33 del 24 de abril de 2013]**

**ARTÍCULO 14.** La Autoridad Educativa Estatal procurará, en forma permanente, ampliar, mejorar y modernizar los servicios educativos que, por disposición de la Ley, queden bajo su jurisdicción y competencia, según los objetivos establecidos en el Programa Estatal de Educación, así como los que se desprendan de las distintas evaluaciones que se realicen al Sistema Educativo Estatal.

### **SECCIÓN III**

#### **DE LOS AYUNTAMIENTOS**

**ARTÍCULO 15.** Los ayuntamientos podrán, sin perjuicio de la educación que imparte el Estado, promover y prestar servicios en todos sus niveles, tipos o modalidades, ajustándose a sus propios recursos y tendrán, además, las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Formar parte del Consejo Municipal de Participación Social en la Educación, en los términos del artículo 130 de esta Ley;
- II. Promover el mantenimiento y dotación de equipo a las escuelas públicas, destinando recursos etiquetados para tal efecto y los que acuerden con el Poder Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Planeación y Evaluación en base a las recomendaciones de los Consejos Municipales de Evaluación;
- III. Promover e impulsar programas de alfabetización, educación para adultos, educación para y en el trabajo y la productividad;
- IV. Editar libros e introducir otros materiales didácticos, distintos a los libros de texto gratuito;
- V. Promover permanentemente la investigación que sirva como base a la innovación educativa;
- VI. Impulsar el desarrollo de la investigación científica y tecnológica;
- VII. Establecer y sostener los servicios de seguridad pública en el entorno de los planteles educativos, en coordinación con las autoridades escolares;
- VIII. Promover y coordinar con las autoridades educativas, la realización de programas de educación para la salud y protección del medio ambiente;
- IX. Otorgar estímulos y distinciones a las y los trabajadores de la educación adscritos en los planteles de su jurisdicción, que se distingan por su desempeño, preparación profesional o antigüedad;
- X. Otorgar becas a las y los educandos que no cuenten con los recursos económicos para continuar sus estudios, con el objeto de garantizar su permanencia dentro del Sistema Educativo Estatal;
- XI. Crear, organizar y dirigir bibliotecas, hemerotecas, casas de cultura, museos y otros similares, que contribuyan al acrecentamiento del acervo cultural de las y los educandos y público en general;
- XII. Implementar programas de fomento cultural, recreación y deporte;



- XIII. Apoyar en la gestión que permita ampliar la calidad y la cobertura de los servicios educativos de su región;
- XIV. Las demás que le señalen las leyes.

El Gobierno del Estado y los ayuntamientos podrán celebrar convenios para coordinar o unificar sus actividades educativas y cumplir de mejor manera las responsabilidades a su cargo.

### **CAPÍTULO III** **DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS**

**ARTÍCULO 16.** La prestación del servicio público de educación, estará a cargo del Poder Ejecutivo por conducto de la dependencia que determine la Ley.

**ARTÍCULO 17.** El establecimiento de instituciones educativas que realice el Poder Ejecutivo Estatal por conducto de otras dependencias de la administración pública estatal, así como la formulación de planes y programas de estudio para dichas instituciones, se harán en coordinación con la Autoridad Educativa Estatal. Dichas dependencias expedirán constancias, certificados, diplomas y títulos que tendrán validez correspondiente a los estudios realizados.

**ARTÍCULO 18.** Es responsabilidad de la Autoridad Estatal realizar una distribución oportuna, completa, amplia y eficiente de los libros de texto gratuitos y materiales educativos complementarios que la Secretaría de Educación Pública les proporcione.

**ARTÍCULO 19.** Las autoridades educativas y escolares proporcionarán a los docentes los medios que les permitan realizar eficazmente su labor y que contribuyan a su constante perfeccionamiento.

Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Estado, ayuntamientos, organismos descentralizados y particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, los docentes deberán satisfacer los requisitos que, en su caso, señalen los ordenamientos legales.

El Gobierno del Estado procurará:

- I. Otorgar un salario profesional para que los docentes de los planteles del propio Estado alcancen un nivel de vida decoroso para su familia; puedan arraigarse en las comunidades en las que trabajen y disfruten de vivienda digna; así como para que dispongan del tiempo necesario para la preparación de sus clases y para su superación profesional;
- II. Establecer y apoyar con recursos financieros que propicien la permanencia de los docentes frente a grupo, con las posibilidades para éstos de obtener mejores condiciones de vida y mayor reconocimiento social;
- III. Otorgar estímulos y distinciones a los trabajadores de la educación que se destaquen en el ejercicio de su profesión y, en general, realicen actividades que propicien mayor aprecio social por la labor desempeñada.

**ARTÍCULO 20.** Las autoridades educativas, en sus respectivas competencias, revisarán permanentemente las disposiciones, los trámites y procedimientos, con objeto de simplificarlos para reducir las cargas administrativas de los docentes con el fin de alcanzar más horas efectivas de clase y, en general, de lograr la prestación del servicio educativo con mayor pertinencia y de manera más eficiente.



En las actividades de supervisión las autoridades educativas darán preferencia a la asesoría técnica, didáctica y de gestión escolar para el adecuado desempeño de la función directiva y docente.

**ARTÍCULO 21.** Las negociaciones o empresas a que se refiere la fracción XII del apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están obligadas a establecer y sostener escuelas cuando el número de educandos que las requieran sea mayor de veinte. Estos planteles quedarán bajo la dirección administrativa de la Autoridad Educativa Estatal.

Las escuelas que se establezcan en cumplimiento de la obligación prevista en el párrafo anterior, contarán con edificio, instalaciones y demás elementos necesarios para realizar su función, en los términos que señalen las disposiciones aplicables.

El sostenimiento de dichas escuelas comprende la obligación patronal de proporcionar las aportaciones para la remuneración del personal y las prestaciones que dispongan las leyes y reglamentos, que no serán inferiores a las que otorgue la Autoridad Educativa Estatal en igualdad de circunstancias. El Ejecutivo del Estado podrá celebrar con los patrones convenios para el cumplimiento de las obligaciones que señala el presente artículo.

**ARTÍCULO 22.** El Gobierno del Estado procurará, de manera concurrente con la Federación, en la medida en que resulte posible:

- I. Proveer, con sujeción a las correspondientes leyes de ingresos y presupuesto de egresos, la asignación de recursos presupuestales en forma creciente, procurando que en términos reales el gasto educativo crezca, se oriente racionalmente y se distribuya eficientemente;
- II. Asignar más recursos, en tiempo y forma, a la atención de las comunidades de aprendizaje que presenten mayor rezago educativo;
- III. Proveer recursos especiales para mejorar la eficiencia terminal y la calidad educativa;
- IV. Destinar los recursos federales etiquetados que reciba para la prestación de servicios educativos, exclusivamente para este fin.
- V. Crear los órganos de consulta de las autoridades, de conformidad a lo establecido por los artículos 10, fracción III y 11, fracción IV, de la Ley General de Educación. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 630-09 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 4 del 13 de enero de 2010]**

**ARTÍCULO 23.** El Ejecutivo Estatal gestionará, ante otros niveles de Gobierno, la ampliación de las partidas que se canalicen al Estado, tanto para enfrentar los problemas de eficiencia terminal, como para elevar la calidad o el desarrollo de investigación, evaluación, diagnóstico, planeación e innovación de los procesos educativos, así como la actualización de los trabajadores de la educación para atender la demanda educativa.

**ARTÍCULO 24.** En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores de este capítulo, la Autoridad Educativa Estatal tomará en cuenta el carácter prioritario de la educación pública para los fines del desarrollo nacional, estatal y regional.



## **CAPÍTULO IV** **DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL**

**ARTÍCULO 25.** El Sistema Educativo Estatal Está constituido por los servicios educativos que en cualquier tipo, nivel y modalidad presten la Autoridad Educativa Estatal, los ayuntamientos, los organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

Son elementos del Sistema Educativo Estatal:

- I. Los educandos, los docentes y personal de apoyo y asistencia a la educación;
- II. Las autoridades educativas;
- III. Los planes, programas, métodos y materiales educativos;
- IV. Los bienes y recursos destinados a la educación y a la investigación;
- V. Las instituciones educativas dependientes del Estado, los ayuntamientos y organismos descentralizados;
- VI. Las instituciones de educación superior a las que la Ley otorga autonomía;
- VII. Las instituciones de los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios;
- VIII. Las instituciones de formación para el trabajo o las de cualquier otro tipo y modalidad que se imparta de acuerdo con las necesidades educativas de la población y las características del grupo que la integra; y
- IX. Las demás formas de organización establecidas o reconocidas por esta Ley.

**ARTÍCULO 26.** El Sistema Educativo Estatal comprende:

- a) Educación inicial;
- b) Educación preescolar;
- c) Educación primaria;
- d) Educación secundaria;
- e) Educación indígena;
- f) Educación especial;
- g) Educación física;
- h) Educación artística;
- i) Educación tecnológica;



- j) Educación para adultos;
- k) Educación para y en el trabajo y la productividad;
- l) Educación media superior; y
- m) Educación superior.

**ARTÍCULO 27.** Tipos y modalidades del Sistema Educativo Estatal:

- I. Del Tipo Básico: está integrado por los niveles preescolar, primaria y secundaria los cuales son consecutivos y seriales.

La educación básica, en sus tres niveles, tendrá las adaptaciones requeridas para responder a las características lingüísticas y culturales de los diversos pueblos y comunidades indígenas del Estado, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios.

- II. Del Tipo Medio Superior: es el que se imparte después de la secundaria y se integra por el nivel de bachillerato, sus equivalentes, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus similares.

- III. Del Tipo Superior: es el que se imparte después del bachillerato o de sus equivalentes. Está integrado por los grados académicos de licenciatura, especialización, maestría, doctorado y el posdoctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura.

Comprende la educación normal en todos sus niveles y especialidades, así como la tecnológica y universitaria.

- IV. En el Sistema Educativo Estatal queda comprendida la educación inicial, la educación especial, la educación para adultos, la educación indígena, la educación tecnológica y la educación física e inclusive, se podrá impartir educación con programas o contenidos particulares para atender estas necesidades de la población.

- V. Toda la educación con carácter terminal que se imparta en institutos o academias, sin importar el tipo, deberá tener como antecedente inmediato la educación secundaria.

- VI. Los servicios educativos deberán prestarse de manera que el educando no tenga problemas de adaptación y se le garantice la continuidad de su formación y el tránsito de un nivel a otro.

La educación a la que se refieren las fracciones anteriores podrá tener las modalidades de escolarizada, no escolarizada y mixta.

**ARTÍCULO 28.** El personal docente y de apoyo y asistencia a la educación que labore en los diferentes tipos, niveles y modalidades educativos, deberán satisfacer los requisitos que, en su caso, señalen los ordenamientos legales en la materia.

**ARTÍCULO 29.** En todas las instituciones del tipo básico, deberán integrarse los organismos que a continuación se mencionan y funcionarán de acuerdo a la normatividad correspondiente:



- I. El consejo técnico-escolar, es un órgano colegiado y consultivo de la dirección del plantel. Es responsabilidad de este consejo realizar sistemática y permanentemente funciones de evaluación y seguimiento del proceso enseñanza-aprendizaje;
- II. En las secundarias funcionarán además las academias por asignaturas;
- III. El consejo escolar de participación social;
- IV. La asociación de padres y madres de familia; y
- V. La asociación de alumnas y alumnos en los niveles de primaria y secundaria.

**ARTÍCULO 30.** En la impartición de educación para menores de edad, se tomarán medidas que aseguren a las y los educandos la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica, social y cultural sobre la base del respeto a la dignidad y a los derechos humanos. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 468-2011 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 11 del 8 de febrero de 2012]**

**ARTÍCULO 31.** Las y los beneficiarios por los servicios educativos de educación media superior terminal y superior, deberán prestar servicio social, en los casos y términos que señalen las disposiciones reglamentarias correspondientes. En éstas, se preverá la prestación de servicio social como requisito previo para obtener título o grado académico, el cual deberá ser remunerativo y se regirá por los principios de responsabilidad social, reciprocidad, participación ciudadana y solidaridad.

Cuando el servicio social absorba totalmente las actividades del estudiante o del profesionista, la remuneración respectiva deberá ser suficiente para satisfacer decorosamente sus necesidades.

Las instituciones educativas podrán concertar acciones y establecer convenios con el Gobierno del Estado, los municipios e iniciativa privada, para que sus estudiantes, acorde con su formación, presten servicio social en instituciones públicas o privadas en zonas urbanas, comunidades rurales, marginadas y zonas de bajo desarrollo; así como en las zonas con asentamientos indígenas de la Entidad.

**ARTÍCULO 32.** Las escuelas de nueva creación llevarán el nombre que designe o elija la Autoridad Educativa Estatal, de una terna propuesta por el Consejo Técnico del plantel; tratándose de nombres de personas, sólo figurarán las ya fallecidas y que hubieren prestado destacados servicios a la sociedad.

## **SECCIÓN I** **DE LA EDUCACIÓN INICIAL**

**ARTÍCULO 33.** La educación inicial está dirigida a la población infantil desde los cuarenta y cinco días de su nacimiento hasta menos de tres años; se imparte en centros de desarrollo infantil, estancias infantiles, albergues escolares e instituciones similares, incluye orientación a padres y madres de familia y tutores para la educación de sus hijos o pupilos. Además:

- I. Las instalaciones deben cumplir con los requerimientos técnicos, pedagógicos, de higiene y de seguridad que la Autoridad Educativa Estatal determine.
- II. El personal adscrito a este servicio deberá acreditar el perfil correspondiente de acuerdo con la función, cumpliendo con los ordenamientos legales en la materia.

**ARTÍCULO 34.** Los servicios de educación inicial se sujetarán a los lineamientos generales expedidos por la Secretaría de Educación Públicas.



**ARTÍCULO 35.** Son propósitos de la educación inicial:

- I. Promover el desarrollo integral de las niñas y los niños, favoreciendo la salud, alimentación, higiene y protección a través de distintas situaciones y oportunidades para ampliar y consolidar su estructura básica de desarrollo personal, social, cultural, lenguaje, comunicación, exploración y conocimiento del medio;
- II. Estimular, incrementar y orientar la curiosidad de las niñas y de los niños, para iniciarlos en el conocimiento, respeto y comprensión de la naturaleza y reconocimiento social de la sexualidad desde una perspectiva de género;
- III. Lograr que los padres, las madres de familia y los tutores participen en la educación de sus hijas, hijos o pupilos, e incrementar el capital cultural en relación con las prácticas dirigidas a la adquisición de las competencias básicas de desarrollo de la población infantil en un proceso de colaboración y complementariedad entre los centros de aprendizaje y la institución familiar;
- IV. Brindar a la niñez los servicios médicos, psicológicos, de trabajo social, pedagógicos, de nutrición y generales a través de personal especializado con una perspectiva interdisciplinaria; y
- V. Desarrollar propuestas de interacción en la familia y en la comunidad basadas en el respeto a los derechos humanos, que contribuyan a eliminar el uso de castigos físicos y psicológicos hacia los niños y las niñas.

**SECCIÓN II**  
**DE LA EDUCACIÓN PREESCOLAR**

**ARTÍCULO 36.** La educación preescolar se impartirá a niños y a niñas, de tres a cinco años en jardines de niños, albergues escolares e instituciones similares, cualquiera que sea su denominación.

**ARTÍCULO 37.** La educación preescolar es eminentemente formativa y consiste en promover el desarrollo y fortalecimiento de las competencias que cada niño posee, para enfrentar con éxito los retos en los distintos ámbitos en los que se desenvuelve.

El inicio del trabajo sistemático para el desarrollo de competencias se inicia en el jardín de niños y continúa en los niveles subsecuentes porque constituyen los fundamentos del aprendizaje y desarrollo personal que permiten formar personas seguras de sí mismas, autónomas, creativas y participativas. Además debe considerar:

- I. Brindar a las niñas y a los niños los servicios médicos, psicológicos, de trabajo social, de nutrición y generales;
- II. Promover, extracurricularmente, el aprendizaje de una lengua extranjera, preferentemente el idioma inglés;
- III. Utilizar la informática y los avances científicos y tecnológicos como herramientas para facilitar el aprendizaje de las y los niños; y
- IV. Alcanzar los propósitos que señala el programa vigente.



### **SECCIÓN III**

#### **DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA**

**ARTÍCULO 38.** Este nivel educativo deberá estimular las habilidades necesarias de las y los niños para el aprendizaje permanente, procurando que la construcción de conocimientos esté asociado con el ejercicio de habilidades intelectuales básicas para localizar, procesar y analizar información, fomentar el aprendizaje autodidacta, desarrollar competencias para la solución de problemas, toma de decisiones, y apreciar el alcance del desarrollo científico, tecnológico, artístico y humanista.

Tendrá las siguientes particularidades:

- I. Proporcionar a las y los educandos las bases para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes con una perspectiva de género;
- II. Se sujetará, en los diversos grados, al plan y programas de estudio de la Secretaría de Educación Pública, incorporando a ellos, previa autorización, los contenidos regionales necesarios para el mayor conocimiento del Estado;
- III. Promover e impulsar el aprendizaje de una lengua extranjera, preferentemente el idioma inglés, así como la apropiación de los avances tecnológicos y científicos;
- IV. Proporcionar a las y los educandos las bases para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes con una perspectiva de género;
- V. Está dirigida a niñas y niños a partir de los seis años de edad al día treinta y uno de diciembre del año de inicio del ciclo escolar de su inscripción y que hayan acreditado la educación preescolar; y
- VI. Fomentar el conocimiento de las etnias para propiciar el respeto a su cultura, impulsar un trato de equidad y combatir su marginación;

### **SECCIÓN IV**

#### **DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA**

**ARTÍCULO 39.** La educación secundaria es componente fundamental y etapa final de la educación básica obligatoria y pretende consolidar los conocimientos, las habilidades, las actitudes y valores, mediante el desarrollo de competencias básicas en los estudiantes, para seguir aprendiendo a lo largo de su vida y actuar con responsabilidad consigo mismo, con la naturaleza y con la comunidad a partir del contexto nacional pluricultural y de la especificidad de cada contexto regional, estatal y comunitario.

Debe articularse con los niveles de preescolar y primaria para conformar un solo ciclo formativo con propósitos rectores, prácticas pedagógicas congruentes y formas de organización que contribuyan al desarrollo de las y los educandos y a su formación integral.

**ARTÍCULO 40.** En el Estado funcionarán escuelas de educación secundaria:

- I. Generales.
- II. Técnicas.



Las zonas con población distante, dispersa y en condiciones de marginación, deberán contar por lo menos con la telesecundaria; la operación de esta modalidad estará de acuerdo a la normatividad que la reglamenta.

**ARTÍCULO 41.** La educación secundaria se impartirá a quienes hayan acreditado la educación primaria.

En los centros educativos matutinos y vespertinos se registrará a las y los alumnos que acrediten tener menos de quince años al momento de la inscripción; para los de quince años o más, la educación secundaria se impartirá fundamentalmente en el turno nocturno.

La secundaria abierta se sujetará a lo dispuesto por la reglamentación correspondiente.

Para el mejor desarrollo y continua evolución del educando con necesidades educativas especiales asociadas o no a una discapacidad, se deberá proporcionar el apoyo en coordinación con la modalidad de educación especial. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 629-09 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 4 del 13 de enero de 2010]**

**ARTÍCULO 42.** La telesecundaria tiene como objetivo llevar a zonas con población dispersa, en condiciones de marginación, la educación secundaria, mediante el uso de la tecnología y de acuerdo con la normatividad establecida.

**ARTÍCULO 43.** La Autoridad Educativa Estatal y los ayuntamientos, conjuntamente con la Autoridad Educativa Federal, tendrán la obligación de asignar presupuesto y la infraestructura necesaria para el servicio de telesecundaria.

**ARTÍCULO 44.** La educación secundaria se sujetará al plan y programas, acuerdos y demás disposiciones legales emitidas por la Secretaría de Educación Pública.

## **SECCIÓN V** **DE LA EDUCACIÓN INDÍGENA**

**ARTÍCULO 45.** Servicio educativo mediante el cual se ofrece educación inicial, preescolar, primaria y secundaria a los niños y niñas indígenas con rasgos, formas de operación propios con un enfoque intercultural y bilingüe que garantice calidad, equidad y pertinencia a sus necesidades educativas y necesidades básicas de aprendizaje. Fomentando la creación de una cultura de la no violencia, así como el respeto a las demás personas y la igualdad entre hombres y mujeres.

**ARTÍCULO 46.** Tendrá las siguientes particularidades:

- I. En la definición de los propósitos y contenidos educativos, así como los procesos que se realicen para lograrlos, se consultará a los pueblos y comunidades indígenas promoviendo la participación real, conforme a la manera tradicional de diálogo para la toma de decisiones.
- II. Se deroga **[Fracción derogada mediante Decreto No. 1015-10 VII P.E. publicado en el P.O.E. No. 16 del 24 de febrero de 2010]**
- III. La Autoridad Educativa Estatal, en coordinación con las instancias correspondientes de la Secretaría de Educación Pública, buscará alternativas para promover instituciones en los niveles de educación media superior y superior en las regiones indígenas, que permitan el acceso de las y los alumnos y profesionales a estos niveles, y que ofrezcan entre otras opciones, educación terminal relacionada con su desarrollo y cultura. Estas instituciones,



en sus programas de estudios, velarán por la preservación de los valores culturales de los grupos indígenas y de sus regiones.

- IV. La educación indígena debe garantizar la articulación entre la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y consecuentemente, la continuidad y progresión del proceso educativo.
- V. Promover que en la selección de los contenidos de aprendizaje se consideren, tanto aquellos propios de la educación básica, así como los que emerjan de la cultura comunitaria indígena, garantizando la vinculación y complementariedad entre sus etnosaberes y los saberes regionales, nacionales y universales.
- VI. Se debe reconocer el valor pedagógico y didáctico que representa el uso y la enseñanza de las lenguas indígenas y del español, como portadores de los símbolos de las culturas indígenas locales, nacionales, asegurando que los recursos didácticos sean seleccionados a partir de su congruencia con los propósitos y contenidos educativos, así como su pertinencia con las características de los procesos de enseñanza y aprendizaje que en cada aula se desarrollen.
- VII. Desde la educación indígena se debe impulsar la formación de docentes, así como del personal de apoyo y asistencia a la educación como un proceso integrado, sistemático y permanente, que garantice la continuidad y progresión de las acciones de formación inicial, de actualización y de capacitación académica y superación profesional, así como generar incentivos para el arraigo a la comunidad.
- VIII. La condición geográfica del Estado y la dispersión de los asentamientos de las etnias, obliga a la Autoridad Educativa Estatal a establecer instituciones de formación y capacitación docente en comunidades de fácil y difícil acceso para el personal del medio indígena y en las modalidades que garanticen su formación inicial y desarrollo profesional.
- IX. La Autoridad Educativa Estatal procurará que los docentes del medio indígena conozcan la cultura, hablen, escriban y faciliten el aprendizaje de las y los alumnos en su lengua materna.
- X. Los albergues escolares y Centros de Integración Social, tenderán a fortalecerse o reorientarse para que las y los educandos reciban los apoyos educativos y asistenciales que posibiliten, de manera permanente y equitativa, la consolidación de oportunidades de ingreso, permanencia y logro educativo.
- XI. En la educación indígena, la Autoridad Educativa Estatal procurará garantizar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación más avanzadas, como herramientas para favorecer el aprendizaje.
- XII. La Autoridad Educativa Estatal y los ayuntamientos tienen la obligación de crear bibliotecas, hemerotecas, centros culturales y otros espacios, depositarias de los diversos acervos culturales en lenguas indígenas.
- XIII. Se fomentarán y difundirán las actividades culturales y deportes tradicionales.

**ARTÍCULO 47.** Los criterios para su impartición serán los siguientes:

- a) Centros de educación inicial;



- b) Centros de educación preescolar;
- c) Escuelas albergues de educación indígena;
- d) Centros de Integración Social;
- e) Escuelas primarias multigrado y de organización completa; y
- f) Escuelas secundarias e instituciones similares y particulares, cualquiera que sea su denominación.

**ARTÍCULO 48.** Dado el patrón de asentamientos dispersos y el nivel socioeconómico de las etnias, la Autoridad Educativa Estatal procurará establecer las modalidades de apoyo que garanticen el acceso, la asistencia y permanencia de la población escolar indígena en las instituciones educativas que funcionen en la Entidad.

**ARTÍCULO 49.** El Poder Ejecutivo Estatal, a través de las instancias correspondientes, y los ayuntamientos promoverán el mejoramiento de la nutrición de las y los niños indígenas, mediante el otorgamiento de apoyos alimentarios durante el ciclo escolar.

**ARTÍCULO 50.** La Autoridad Educativa Estatal y los ayuntamientos otorgarán becas a las y los alumnos indígenas, en todos los niveles educativos y con una cobertura integral, hasta la Educación Superior, para garantizar su ingreso, permanencia y tránsito; además, promoverán la construcción y mejoramiento de las instalaciones de los Centros Educativos con carácter asistencial, a fin de brindar mejor atención a la población escolar indígena. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 271-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 87 del 29 de octubre de 2011]**

## **SECCIÓN VI** **DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL**

**ARTÍCULO 51.** La educación especial está destinada a atender y apoyar a personas que, derivado o no de una discapacidad, transitoria o definitiva, requieran para su desempeño escolar, de adecuaciones curriculares. Su cobertura será garantizada a través de la atención a las y los educandos y deberá ser acorde a sus condiciones y necesidades, con equidad social y perspectiva de género, tomando en cuenta los siguientes criterios: **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 629-09 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 4 del 13 de enero de 2010]**

- I. La educación que se imparta procurará, como primera opción, su integración a cualquier plantel de educación básica; para quienes no logren la incorporación, ésta educación perseguirá la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje y el desarrollo de actividades prelaborales y para la vida, promoviendo su propio desenvolvimiento en el entorno social y laboral. Los alumnos y alumnas con aptitudes sobresalientes y/o talentos específicos, serán atendidos en instituciones educativas de nivel medio superior y superior con las que se lleven a cabo convenios de colaboración en los términos de gratuidad establecidos por la norma constitucional, o bien, en las creadas para dicho fin; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 629-09 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 4 del 13 de enero de 2010]**
- II. La autoridad Educativa Estatal, procurará impartir cursos de orientación a los padres, a las madres y a los tutores para la toma de decisiones que favorezcan la educación integral de sus hijos, hijas o pupilos;



- III. La autoridad Educativa Estatal procurará impartir cursos de capacitación y actualización a los profesionales de la educación especial, a través de las instituciones formadoras de profesionales de la educación y/o la Unidad Estatal de Formación Continua de Maestros de Educación Básica;
- IV. La Autoridad Educativa Estatal procurará impartir cursos de capacitación a los docentes de educación básica regular para favorecer la integración educativa y la construcción de una escuela incluyente, a través de las Instituciones Formadoras de Profesionales de la Educación y/o la Unidad Estatal de Formación Continua para Maestros de Educación Básica; y
- V. La Autoridad Educativa Estatal, en coordinación con las instituciones formadoras de profesionales de la educación de la Entidad, ofrecerá formación inicial y el desarrollo profesional para los docentes que la educación especial requiera para atender sus necesidades correspondientes.

**ARTÍCULO 52.** La autoridad Educativa Estatal procurará destinar recursos suficientes a fin de ampliar y mejorar la cobertura y calidad de la educación especial. Así como para la adecuación de espacios físicos en los centros educativos y dotación de recursos didácticos especiales.

**ARTÍCULO 53.** Los Departamentos de Educación Especial diseñarán programas factibles de aplicar en el medio urbano marginado, rural e indígena a través de las instituciones y organismos creados para este fin, procurando la integración educativa, laboral, social, y privilegiando la calidad de vida.

**ARTÍCULO 54.** La educación especial brindará su atención basándose en el currículum de la educación regular. Sus peculiaridades consistirán en adecuaciones, adiciones, mecanismos de colaboración y trabajo corresponsable que puedan ser aplicados en el sistema educativo o en otros ámbitos, partiendo del conocimiento del individuo en interacción con su contexto y de las necesidades que presente.

**ARTÍCULO 55.** El Gobierno del Estado procurará por conducto de la instancia que resulte competente, promover la prestación de servicios médicos y rehabilitación gratuitos a las y los alumnos de educación especial, en los términos previstos en la Ley para Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua, y los programas que para tal efecto se implementen.

**ARTÍCULO 56.** Las Autoridades Educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo las siguientes acciones:

- I. Promover programas de capacitación laboral en talleres, instituciones o empresas, para que las personas con discapacidad y que por su edad avanzada no puedan ingresar o continuar en los servicios de educación especial, tengan acceso a una vida autónoma y productiva;
- II. Fortalecer el compromiso y la colaboración interinstitucional e intersectorial para la definición y ejecución de programas y acciones destinados a la ampliación de la cobertura educativa en el medio rural y la integración laboral de personas con discapacidad;
- III. Promover el reconocimiento de la pluralidad y diversidad entre las personas, los grupos sociales, los niveles educativos, las regiones y los contextos del Estado, a través de programas de sensibilización y difusión, con la finalidad de impulsar acciones para mejorar las condiciones de vida de las personas con discapacidad del Estado de Chihuahua; y



- IV. Incrementar los recursos económicos para becas dirigidos a las y los alumnos con discapacidad, que aseguren su acceso y permanencia en el Sistema Educativo Estatal.

**SECCIÓN VII**  
**DE LA EDUCACIÓN FÍSICA Y ARTÍSTICA**  
**[Pasa de ser la Sección VIII a la VII, recorriéndose las demás secciones**  
**del capítulo según Fe de erratas publicada en el P.O.E. No. 104 del 27 de junio de 1997]**

**ARTÍCULO 57.** La educación física y la educación artística contribuirán fundamentalmente al desarrollo integral y armónico de las y los educandos. Son obligatorias en la educación del tipo básico y normal.

En los demás tipos y niveles, serán promovidas a través de la aplicación de los programas y guías metodológicas oficiales, y con carácter extracurricular, bajo la titularidad de profesionales en la materia.

La promoción de la práctica de estilos de vida saludables en los educandos, será uno de los objetivos prioritarios de la educación física.

**[Artículo adicionado con un tercer párrafo mediante Decreto No. 766-2012 II P.O. publicado en el P.O.E No. 41 del 23 de mayo de 2012]**

**ARTÍCULO 58.** La educación física y la educación artística se promoverán en todo el Sistema Educativo Estatal; en el caso de la educación de tipo básico, la Autoridad Educativa Estatal tendrá la obligación de ampliar la cobertura y de otorgar a las instituciones públicas los recursos humanos y económicos suficientes, así como las instalaciones y materiales adecuados para la consecución de sus propósitos.

**ARTÍCULO 59.** La educación física, las actividades deportivas y artísticas en la educación de tipo básico promoverán principalmente una práctica de carácter recreativo y convivencial. Además, en lo referente al deporte escolar y a la educación artística, se propiciará la identificación de las y los alumnos con facultades sobresalientes para participar en el deporte competitivo o en el desarrollo de sus potencialidades dentro de las diferentes ramas del arte.

**ARTÍCULO 60.** La Autoridad Educativa Estatal, en coordinación con las instituciones formadoras de profesionales de la educación, ofrecerá formación inicial y desarrollo profesional para el personal que la educación física requiere, a partir de las necesidades detectadas.

**ARTÍCULO 61.** Propiciar la formación, proyección e integración social de las y los educandos a través de la participación activa en disciplinas artísticas y de educación física, con igualdad de oportunidades y con perspectiva de género.

**ARTÍCULO 62.** La autoridad Educativa Estatal fomentará la investigación en la educación física y en la educación artística, con el fin de responder a las necesidades planteadas por la dinámica social.

**SECCIÓN VIII**  
**DE LA EDUCACIÓN TECNOLÓGICA**

**ARTÍCULO 63.** La educación tecnológica es aquella que se orienta al desarrollo de competencias que promueven la creatividad, la iniciativa y el alto desempeño en el acceso a la investigación e innovación en el campo del uso y creación de nuevas tecnologías, para el mejoramiento, tanto de la calidad y la competitividad en el ámbito productivo, como de los niveles de bienestar y desarrollo económico y cultural de la sociedad; teniendo como base el respeto de los ecosistemas en la búsqueda de la satisfacción de los requerimientos que permitan alcanzar el desarrollo sustentable de la región, la Entidad y el país, a través de la participación activa de las y los educandos, con igualdad de oportunidades y perspectiva de



género. **[Artículo reformado mediante el Decreto No. 662-09 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 8 del 27 de enero de 2010]**

**ARTÍCULO 64.** La educación tecnológica se impartirá en los distintos tipos, niveles y modalidades del Sistema Educativo Estatal, conforme a los planes y programas expedidos por la Secretaría de Educación Pública y por los autorizados con reconocimientos de validez oficial.

**ARTÍCULO 65.** La Autoridad Educativa Estatal procurará otorgar y promover los apoyos necesarios para que la educación tecnológica cobre mayor importancia en las escuelas públicas.

**ARTÍCULO 66.** La educación tecnológica es parte integrante del proceso educativo; en el tipo básico de educación se prioriza el carácter recreativo y de iniciación en el manejo de tecnologías, promoviendo la detección de talentos orientados al desarrollo de competencias referidas a la innovación y la creatividad tecnológicas.

En el tipo medio superior se orientará al conocimiento y dominio de las nuevas tecnologías con fines laborales, así como a la iniciación de la investigación e innovación científica y tecnológica socialmente rentable.

En el tipo superior orientado al dominio y desarrollo de nuevas tecnologías a través de la investigación e innovación con la finalidad de aplicarse en la producción para impulsar el desarrollo estatal, regional y nacional, mejorando los índices de competitividad.

## **SECCIÓN IX** **DE LA EDUCACIÓN EN VALORES**

**ARTÍCULO 67.** La educación en valores es parte esencial de la formación integral de las y los educandos y coadyuva a su desarrollo armónico, promoviendo valores universales, para que ejerza plenamente sus capacidades dentro del marco de la convivencia entre los integrantes de la comunidad escolar, estimulando su iniciativa y un alto sentido de responsabilidad social.

Este proceso educativo se basará en los principios de libertad, responsabilidad y equidad, de forma tal que aseguren una convivencia social fundada en el respeto a las personas y las leyes, así como libre de cualquier forma de maltrato, violencia o abuso entre escolares, y promoviendo el trabajo en grupo para asegurar la comunicación y el diálogo entre educandos, educadores, padres de familia e instituciones.

**[Artículo reformado en su primer párrafo y adicionado con un segundo, mediante Decreto No.371-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 77 del 24 de septiembre de 2011]**

**ARTÍCULO 68.** La educación en valores se realizará en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal y tendrá carácter eminentemente formativo. Descansará en el principio de autonomía de la voluntad de las y los educandos, respetando sus tradiciones, costumbres y principios con estricto apego a lo establecido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y en las normas de los Tratados Internacionales de los Derechos Humanos.

**ARTÍCULO 69.** El Estado otorgará los apoyos necesarios para que la educación en valores, fundamentada en los principios y características de la participación social, cobre mayor importancia en los centros escolares. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1063-2010 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 65 del 14 de agosto de 2010]**

**ARTÍCULO 70.** La implementación de programas y contenidos, en cuanto a formación de valores, deberá ser conocido, aceptado y aplicado por los diversos sectores que participan en el proceso educativo.



**ARTÍCULO 71.** La instrumentación de la formación en valores deberá hacerse bajo criterios científicos, procurando evaluar los resultados a través de su impacto social.

Las autoridades educativas estatales procurarán establecer e implementar programas académicos en todos los tipos y niveles, que tengan por objeto la formación de adecuadas actitudes filosóficas, científicas y humanistas de los niños, de las niñas y de los jóvenes frente a las personas adultas, a fin de fortalecer los valores esenciales de la moral y de la solidaridad con este grupo social.

Así mismo, dichas autoridades establecerán e implementarán a la brevedad, programas académicos que transversalmente apoyen el marco curricular de todos los tipos, niveles y modalidades educativos, que fortalezcan el adecuado desarrollo de actitudes científicas, basadas en las necesidades del rescate y el respeto de los ecosistemas y de desarrollo sustentable de la Entidad. **[Párrafo adicionado mediante Decreto No. 662-09 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 8 del 27 de enero de 2010]**

## **SECCIÓN X** **DE LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR**

**ARTÍCULO 72.** La educación del tipo medio superior comprende el nivel de bachillerato y los equivalentes a éste, así como la educación profesional de nivel medio que no requiere bachillerato o sus similares.

El bachillerato podrá ser propedéutico, terminal o bivalente:

- I. Será propedéutico, aquel que orienta hacia la preparación de la y del educando para su incorporación específica a los estudios de nivel superior;
- II. Será terminal, el que forme técnica o profesionalmente al egresado para su integración al sector productivo en la sociedad, sin que esto sea causa excluyente para el ingreso a niveles superiores; previa acreditación académica que corresponda; y
- III. Será bivalente, cuando atienda ambas fracciones.

Las zonas con población distante, dispersa y en condiciones de marginación, deberán contar por lo menos con el telebachillerato; la operación de esta modalidad estará de acuerdo a la normatividad que lo reglamenta.

**ARTÍCULO 73.** La Autoridad Educativa Estatal, promoverá la integración de grupos colegiados de las distintas instituciones, que planearán y promoverán, de manera sistemática, la unificación y desarrollo de este nivel, con la finalidad de satisfacer adecuadamente la demanda educativa, elevar su calidad y favorecer el tránsito interinstitucional de las y los educandos.

**ARTÍCULO 74.** La instancia que atienda a la educación media superior y superior será responsable de planear, coordinar, evaluar, vincular con el sector productivo, así como apoyar a los organismos públicos descentralizados e instituciones estatales, municipales y paraestatales que impartan educación de tipo medio superior en sus niveles de bachillerato y profesional.

La instancia anterior tendrá como objeto lo siguiente:

- I. Promover e impulsar el aprendizaje de un idioma extranjero, preferentemente el idioma inglés; y



II. Promover el aprendizaje y la investigación, así como los avances científicos y tecnológicos.

**ARTÍCULO 75.** Se declaran de interés público la orientación profesional y la vocacional. Las instituciones educativas que ofrezcan educación media superior y que dependan del Estado o de sus organismos descentralizados, deberán apoyar al estudiante a reconocer sus aptitudes, habilidades y capacidades; además, proporcionarán información sobre la oferta de empleo, tendencias de la sociedad y demanda educativa. Los planes de desarrollo que implemente la Autoridad Educativa Estatal, deberán formar parte de la información que reciban las y los estudiantes.

**ARTÍCULO 76.** Las y los estudiantes de educación media superior en la modalidad terminal, están obligados a realizar servicio social, de conformidad con el reglamento correspondiente.

**ARTÍCULO 77.** Las instituciones y universidades públicas y privadas informarán a la Autoridad Educativa Estatal de las escuelas incorporadas que operen en el Estado de Chihuahua.

## **SECCIÓN XI** **DE LA EDUCACIÓN PARA ADULTOS**

**ARTÍCULO 78.** La educación para los educandos estará destinada a personas con quince años o más que no hayan cursado o concluido la educación primaria o secundaria y comprenderá: alfabetización, primaria, secundaria y la educación para y en el trabajo y la productividad.

**ARTÍCULO 79.** Esta educación es un sistema que comprende diversos aspectos de la formación integral del adulto, en su ámbito personal, familiar, laboral y social, que tiende a cubrir tanto las necesidades inmediatas de supervivencia y rezago educativo, como a las propias del ser humano en cuanto al desarrollo de sus potencialidades personales, así como a su reincorporación al sistema educativo.

**ARTÍCULO 80.** La autoridad Educativa Estatal, procurará establecer mecanismos y procedimientos para la acreditación global o parcial de conocimientos adquiridos en forma autodidacta y a través de la experiencia. Asimismo, precisará los criterios mediante los cuales los adultos podrán acreditar los niveles de educación primaria y secundaria y de los elementos susceptibles de certificación de la educación para y en el trabajo y la productividad, conforme a los artículos 45 y 64 de la Ley General de Educación.

**ARTÍCULO 81.** El Poder Ejecutivo del Estado es el responsable directo de la prestación de los servicios educativos para adultos, sin perjuicio de la concurrencia de los Gobiernos Federal, Municipal y de los particulares.

**ARTÍCULO 82.** La Autoridad Educativa Estatal, a través de las instancias correspondientes, operará el plan y programas de estudio, adaptándose a las particularidades de las y los educandos, así como de la población a la que se destina este servicio, como son:

- I. La edad y las características evolutivas de la personalidad del educando, su condición social, laboral y su tiempo disponible;
- II. Las necesidades individuales, grupales o comunitarias para propiciar su desarrollo; y
- III. Las necesidades de los sectores productivos, para el constante mejoramiento de su desarrollo económico, social y cultural.

**ARTÍCULO 83.** La educación para adultos estará articulada a procesos de desarrollo comunitario, que propicien la participación y organización de la comunidad en proyectos que aborden la solución de su problemática.



El Poder Ejecutivo Estatal promoverá la participación de la sociedad en los programas de educación para adultos. Quienes participen voluntariamente en tareas relativas a esta educación, previa capacitación, tendrán derecho, en su caso, a que se les acredite como servicio social.

**ARTÍCULO 84.** Las instituciones del Sistema Educativo Estatal contribuirán a la educación para adultos, facilitando el uso de sus instalaciones.

**ARTÍCULO 85.** Para las instituciones de educación media superior, nivel terminal y superior, pertenecientes al Sistema Educativo Estatal, se considerará prioritaria la prestación del servicio social en el desarrollo de programas de educación para adultos.

**ARTÍCULO 86.** La Autoridad Educativa Estatal, los ayuntamientos y los organismos descentralizados, en coordinación con las dependencias competentes, deben organizar servicios permanentes de promoción de educación abierta, a distancia y asesoría para adultos y darán las facilidades necesarias a sus trabajadores para estudiar y acreditar la educación primaria, secundaria y la formación para y en el trabajo y la productividad, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Educación.

Todo trabajador que no haya concluido la educación básica, tendrá derecho a que su patrón le otorgue las facilidades necesarias para estudiar, acreditar y certificar los niveles respectivos.

**ARTÍCULO 87.** La Autoridad Educativa Estatal, procurará implementar programas para la formación y actualización de docentes para adultos, incorporándolos a las instituciones formadoras de profesionales de la educación.

**ARTÍCULO 88.** La educación para adultos que impartan las empresas se hará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Educación, la presente Ley, y en los ordenamientos legales correspondientes.

## **SECCIÓN XII**

### **DE LA EDUCACIÓN PARA Y EN EL TRABAJO Y LA PRODUCTIVIDAD**

**ARTÍCULO 89.** Se denomina educación para y en el trabajo y la productividad, al tipo de servicios para la adquisición de la información y construcción de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes, que permitan a quien la recibe desarrollar una actividad productiva demandada en el mercado, mediante alguna ocupación u oficio calificado, que en su ejercicio se apegue irrestrictamente a las normas y procedimientos establecidos para el logro del desarrollo sustentable de la Entidad. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 662-09 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 8 del 27 de enero de 2010]**

**ARTÍCULO 90.** La Autoridad Educativa Estatal expedirá los certificados, constancias o diplomas que acrediten los estudios de los capacitandos de la educación para y en el trabajo y la productividad, que avalen los conocimientos y habilidades o destrezas adquiridos; dichas certificaciones se referirán a conclusiones intermedias o terminales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45, párrafo segundo de la Ley General de Educación.

**ARTÍCULO 91.** La Autoridad Educativa Estatal establecerá los procedimientos necesarios para recibir propuestas y opiniones de los diversos sectores productivos, para instrumentar los servicios de educación para y en el trabajo y la productividad en el Estado. Podrán certificarse dichos servicios, impartidos en forma directa por el sector productivo de la sociedad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley General de Educación.



**ARTÍCULO 92.** Todos los estudios relacionados con la educación para y en el trabajo y la productividad serán adicionales y complementarios a la capacitación prevista en la fracción XIII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, podrán celebrarse convenios para que este tipo de servicio sea impartido por las autoridades estatales y municipales, instituciones privadas, las organizaciones sindicales, los empleados y por particulares.

**ARTÍCULO 93.** Son objetivos de la educación para y en el trabajo y la productividad:

- I. Lograr una formación para el trabajo de calidad y pertinencia, a fin de incorporar a amplios sectores de la población a las distintas modalidades de capacitación, congruentes con las condiciones del mercado laboral y las expectativas del sector social;
- II. Procurar la adquisición de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes con una perspectiva de género que permitan a quien las recibe, desarrollar relaciones de igualdad, así como una actividad productiva y demandada en el mercado laboral, de acuerdo a las expectativas sociales mediante alguna ocupación u oficio calificados;
- III. Fortalecer y difundir los servicios de capacitación extraescolar que ofrecen las instituciones, ampliando su ámbito de acción hacia las necesidades empresariales y comunitarias específicas;
- IV. Ampliar la cobertura del servicio con la decidida y concertada participación del Gobierno Federal, los municipios y el sector productivo de bienes y servicios;
- V. Crear un ambiente propicio para llevar a cabo actividades técnico-científicas, cívicas, sociales, culturales y deportivas, que permitan preparar integralmente al capacitando y hacer extensivos sus beneficios a la comunidad; y
- VI. Fortalecer la actitud creativa que fomente el autoempleo y la creación de empresas para coadyuvar en la solución de la problemática regional.
- VII. Promover permanentemente y de manera transversal, en la currícula establecida, programas educativos que propicien la consolidación y el desarrollo de una cultura que permita participar activamente en el desarrollo sustentable de la Entidad. **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 662-09 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 8 del 27 de enero de 2010]**

**ARTÍCULO 94.** La educación a que se refiere la presente sección tendrá las modalidades de escolarizada, no escolarizada y mixta.

**ARTÍCULO 95.** La instancia que atienda a la educación media superior y superior coordinará las actividades formativas, las que se regirán por los lineamientos generales determinados por la Autoridad Educativa Federal y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha dos de agosto de mil novecientos noventa y cinco.



### SECCIÓN XIII DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

**ARTÍCULO 96.** La educación del tipo superior es la que se cursa después de los estudios de bachillerato o su equivalente, integra tres funciones sustantivas: docencia, investigación y difusión. Comprende: la licenciatura, las especialidades, maestrías, doctorados y posdoctorados.

**ARTÍCULO 97.** Quedan sujetas a lo dispuesto por esta Ley las instituciones privadas de nivel superior, que hayan obtenido del Estado la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios.

**ARTÍCULO 98.** Las funciones de la educación superior son:

- I. La formación de profesionistas;
- II. La investigación científica, humanista, educativa y tecnológica que atienda en forma equilibrada, tanto las necesidades ambientales, el rescate de los ecosistemas y el desarrollo sustentable de la Entidad, como las de interés académico, tecnológico y cultural. Se contemplarán además, las del rescate, la preservación y el enriquecimiento de la cultura regional, nacional y universal. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 662-09 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 8 del 27 de enero de 2010]**

**ARTÍCULO 99.** La Autoridad Educativa Estatal procurará impulsar la efectividad del Sistema Estatal de Formación de Profesionales de la Educación, el cual tendrá los siguientes ámbitos de competencia:

- I. La formación inicial, para obtener el grado de licenciatura de docente de educación básica, incluyendo aquellas para la atención de la educación indígena, especial, de educación física, artística, social y tecnológica;
- II. La actualización de los docentes en servicio, entendida ésta como la constante reflexión sobre la práctica propia respecto a planes de estudio, avances pedagógicos, innovaciones educativas y estrategias didácticas;
- III. La capacitación de los docentes, para habilitar al personal que se ha incorporado al servicio docente, sin tener las competencias profesionales correspondientes; y
- IV. La superación de los docentes en servicio, para que logren obtener niveles académicos superiores a la licenciatura, tales como especialización, maestría, doctorado o posdoctorado.

En la formación inicial, la actualización, la capacitación y la superación de los docentes, la autoridad educativa estatal buscará fortalecer el desarrollo de la investigación científica que les permita, dentro de otros propósitos, asumir una actitud crítica y propositiva respecto al rescate y el respeto a los ecosistemas, la atención de las necesidades del medio ambiente y al desarrollo sustentable de la Entidad. **[Párrafo adicionado mediante Decreto No. 662-09 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 8 del 27 de enero de 2010]**

**ARTÍCULO 100.** La Autoridad Educativa Estatal procurará la creación del Sistema Estatal de Formación de Profesionales de la Educación, mismo que tendrá las siguientes responsabilidades:

- I. Organizar y conducir las instancias que integran el Sistema Estatal de Formación de Profesionales de la Educación, y evaluar su desempeño.



- II. Consolidar y dar seguimiento al Sistema Estatal de Formación de Profesionales de la Educación, de acuerdo con la normatividad aplicable y las políticas estatales y nacionales que genere la Dirección General de Educación Superior para Profesionales de la Educación y la propia Subsecretaría de Educación Superior.
- III. Regular la oferta educativa de formación, actualización, capacitación y superación profesional para docentes, que responda con efectividad a los requerimientos estatales.
- IV. Dirigir, sistematizar y evaluar la aplicación de programas alternativos de capacitación, actualización y superación para los docentes de educación básica, normal y educación superior.
- V. Fomentar el intercambio de innovaciones, servicios y recursos entre las instituciones de educación normal, las unidades de la Universidad Pedagógica Nacional, las instituciones de posgrado, los Centros de Actualización del Magisterio y de la Escuela de Trabajo Social, entre otros.
- VI. Establecer mecanismos de vinculación e intercambio profesional con instituciones de educación superior, estatales, nacionales e internacionales, con el fin de contribuir a la formación permanente de los docentes y profesionales de la educación.
- VII. Implementar sistemas electrónicos virtuales para la capacitación, actualización y profesionalización de los docentes en servicio, a través de las nuevas tecnologías de la información y comunicación.

**ARTÍCULO 101.** La Autoridad Educativa Estatal debe orientar el desarrollo de la matrícula en las licenciaturas, especialidades y posgrados en las instituciones formadoras de docentes, conforme a las necesidades regionales y del servicio.

**ARTÍCULO 102.** La Autoridad Educativa Estatal debe diseñar normas y establecer procedimientos que permitan evaluar los alcances y objetivos en materia de educación normal, superior, investigación y posgrado.

**ARTÍCULO 103.** La educación superior promoverá la coordinación con las instituciones públicas y privadas y con los sectores productivos, con el propósito de mejorar el desarrollo y creación de posgrados, así como el de las actividades científicas y tecnológicas dentro y fuera del país.

**ARTÍCULO 104.** Las y los estudiantes de educación superior, prestarán su servicio social de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Educación, en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 105.** Las Instituciones de Educación Superior deben proporcionar información, datos o la cooperación técnica que le sean requeridos por otras dependencias del Ejecutivo Estatal o por las unidades de la propia Secretaría de Educación y Cultura, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y las políticas establecidas al respecto.

**ARTÍCULO 106.** Las instituciones que impartan educación superior deberán formar parte del Consejo Estatal para la Planeación de la Educación Superior, en atención a sus funciones y requerimientos de participación a través del Plan Estatal Integral para el Desarrollo de la Educación Superior (PEIDES).



**ARTÍCULO 107.** Financiar y organizar, directamente o coordinar con instituciones y organismos educativos estatales y municipales, congresos, seminarios, exposiciones, eventos culturales y concursos de carácter educativo, científico, cultural y artístico.

**ARTÍCULO 108.** La Autoridad Educativa Estatal, procurará promover la firma de Convenios con Colegios, Asociaciones de Profesionistas y Empresas, que impulsen el desarrollo y la vinculación de las Instituciones de Educación Superior. Para lo anterior, se instrumentarán Programas de Educación Continua, capacitación y todas aquellas formas de aprendizaje que permitan la consolidación de conocimientos y sus aplicaciones.

**ARTÍCULO 109.** La Autoridad Educativa Estatal, por conducto de la Dirección de Profesiones, vigilará el cumplimiento de los requisitos previstos en las leyes de la materia para el ejercicio profesional.

**ARTÍCULO 110.** La Autoridad Educativa Estatal procurará desarrollar Programas de Superación Profesional orientado a los formadores de los profesionales de la educación, mediante un sistema progresivo de bacas a través de convenios con instituciones estatales, nacionales o del extranjero que permitan diversificar y mejorar la calidad de la oferta educativa actual.

**ARTÍCULO 111.** La Autoridad Educativa Estatal procurará incrementar la inversión económica para favorecer el desarrollo de la investigación y la difusión para la innovación de las prácticas educativas; así mismo, autorizar la diversificación de las fuentes de financiamiento y dar autonomía institucional para la utilización de los ingresos propios.

Las instituciones de enseñanza superior, mediante convenio con las Autoridades Educativas del Estado, podrán realizar entre el sector educativo tareas de promoción acerca de las ciudades del conocimiento con la finalidad de generar un ambiente propicio para una futura educación apegada a este principio.

## **CAPÍTULO V** **DE LA CALIDAD, LA EQUIDAD Y LA FUNCIÓN SOCIAL DE LA EDUCACIÓN**

**ARTÍCULO 112.** En el Estado de Chihuahua, toda educación que se imparta, promueva u ofrezca, deberá procurar la mejora continua de su calidad, integrando, entre otros, los principios de equidad, pertinencia, relevancia, eficiencia y eficacia en el marco de la diversidad y perspectiva de género en el proceso educativo.

**ARTÍCULO 113.** Los diversos actores del Sistema Educativo Estatal realizarán acciones que los proyecten y vinculen con la comunidad de que formen parte, para elevar la calidad de la educación que impartan.

**ARTÍCULO 114.** Las autoridades educativas, estatal y municipal, promoverán la participación de la sociedad en los procesos educativos que tengan por objeto fortalecer y elevar la calidad de la educación que ofrezcan las instituciones públicas, así como ampliar la cobertura de los servicios educativos, de conformidad con los lineamientos que emitan las autoridades educativas, Federal y Estatal, y la presente Ley, así como su vinculación con el sector productivo y con los medios de comunicación social.

**ARTÍCULO 115.** Las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada persona y una mayor equidad educativa, en cuanto a oportunidades de acceso, permanencia y promoción en los servicios educativos.

Dichas medidas estarán dirigidas, de manera preferente, a las comunidades de aprendizaje con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones sociales de desventaja.



**ARTÍCULO 116.** La Autoridad Educativa Estatal garantizará la equidad de la educación, a través de las siguientes acciones:

- I. Implementar programas compensatorios, en coordinación con la Autoridad Educativa Federal, orientados a alcanzar la equidad con una perspectiva de género, atendiendo de manera especial a las necesidades educativas de indígenas, campesinos, obreros, migrantes, personas con necesidades educativas especiales asociadas o no a discapacidad y, en general, a la población en condiciones de marginación y exclusión de los ámbitos familiar, educativo y social. En la aplicación de estos programas tendrán prioridad las y los educandos de seis a quince años de edad. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 629-09 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 4 del 13 de enero de 2010]**

En uso de sus facultades, y en coordinación con la Autoridad Educativa Federal en su caso, deberá aplicar procedimientos de evaluación acordes a las necesidades de las personas con discapacidad, con el fin de garantizar su incorporación y permanencia en el nivel de educación superior del sistema educativo estatal, en un marco de equidad. **[Párrafo adicionado mediante Decreto No. 1104-2010 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 57 del 17 de julio de 2010]**

- II. Atender de manera especial a las escuelas que concentran en su población escolar a personas que provienen de grupos vulnerables, en la que es considerablemente mayor la posibilidad de marginación y exclusión, mediante la inversión de recursos económicos y humanos con preparación profesional para mejorar la calidad educativa de estos grupos;
- III. Desarrollar programas de actualización y capacitación, a través del Sistema de Formación de Profesionales de la Educación o la Unidad de Formación Continua para docentes de educación básica que realicen su labor en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas, en centros poblacionales de fácil y difícil acceso, a fin de fomentar el arraigo en esas comunidades y mejorar la calidad educativa, así como desarrollar programas de actualización y capacitación para profesionalizar a los docentes que atiendan a personas provenientes de grupos vulnerables o con necesidades educativas especiales asociadas o no a discapacidad; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 629-09 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 4 del 13 de enero de 2010]**
- IV. Establecer y garantizar, como una opción, el acceso a sistemas de educación a distancia para el tipo básico a fin de incorporar y asegurar la permanencia al Sistema Educativo Estatal a los escolares que viven en localidades dispersas y con población reducida; **[Fe de erratas publicada en el P.O.E. No. 48 del 16 de junio de 2007]**
- V. Establecer programas de alfabetización y de educación comunitaria y profesionalizar al personal encargado de implementar acciones que tiendan a elevar los niveles culturales, sociales y de bienestar de la población;
- VI. Destinar recursos suficientes al programa de becas y demás apoyos económicos a las y los educandos en condiciones de pobreza o marginación;
- VII. Desarrollar, a través de los distintos medios de comunicación, programas educativos dirigidos a los padres y madres de familia o tutores, que los orienten sobre el desarrollo, cuidado y atención que deben dar a sus hijos, hijas o pupilos, promuevan la solución de conflictos a través del diálogo y prevengan la violencia intrafamiliar;



- VIII. Promover mayor participación de la sociedad en la educación, así como el apoyo de los particulares u organizaciones de la sociedad civil al financiamiento y a las actividades a que se refiere el presente capítulo;
- IX. Promover la creación de centros de desarrollo infantil, de integración social, de educación especial, internados, albergues, de atención a grupos vulnerables, aulas hospitalarias y demás planteles que apoyen en forma continua el aprendizaje de las y los educandos;
- X. Promover la creación de centros para atención a grupos vulnerables y aulas hospitalarias a través de convenios interinstitucionales que garanticen una intervención integral de los menores, orientada de manera prioritaria a la reintegración familiar, escolar y social;
- XI. Promover la creación de reglamentos que rijan la operación de los centros de atención a grupos vulnerables y de aulas hospitalarias mediante la conformación de un equipo interdisciplinario de carácter interinstitucional;
- XII. Impulsar la inversión para el financiamiento de investigaciones educativas acerca de las medidas preventivas, correctivas y compensatorias en los programas de atención a las necesidades específicas de las y los educandos;
- XIII. Otorgar apoyos pedagógicos y psicológicos, desde educación preescolar hasta la educación superior, a través de programas de asesoría encauzados a recuperar el nivel de aprovechamiento escolar de las y los educandos;
- XIV. Satisfacer las necesidades educativas de los pueblos indígenas y otras minorías étnicas;
- XV. Vigilar que no se condicione la inscripción, asistencia y entrega de documentos oficiales a las y los educandos, cuyos padres, madres o tutores no puedan cumplir con aportaciones de cualquier tipo, que acuerden las Asociaciones de Padres de Familia;
- XVI. Efectuar campañas educativas tendientes a elevar los niveles culturales, sociales y de bienestar de los chihuahuenses, comprendiendo programas de respeto al medio ambiente, erradicación de violencia intrafamiliar, prevención del delito y todo aquel que impulse la educación comunitaria;
- XVII. Otorgar reconocimientos y apoyar a las instituciones y asociaciones civiles que realicen actividades que contribuyan a mejorar la calidad de la educación;
- XVIII. Consolidar programas compensatorios, asistenciales, de ayuda alimenticia y de educación para la salud, para mejorar las condiciones sociales y alcanzar la equidad de la población escolar en situaciones de marginación o exclusión, entendida ésta como una efectiva equiparación de oportunidades de acceso, permanencia y logro en el sistema educativo estatal;
- XIX. Conceder estímulos y reconocimientos a quienes contribuyan al logro de los propósitos mencionados en este capítulo;
- XX. Promover, destinar y aplicar recursos presupuestales suficientes para el mejoramiento de las condiciones físicas y materiales de los planteles educativos, poniendo especial interés en aquellas instituciones que, de acuerdo al diagnóstico realizado por las instancias competentes, requieran la intervención institucional para resolver las necesidades más apremiantes de mantenimiento, rehabilitación, refuerzo, reconstrucción, reconversión y



habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio de la educación pública del Estado, y

- XXI. Realizar las demás actividades que permitan ampliar la calidad y la cobertura de los servicios educativos.

**[Artículo reformado en sus fracciones XIX y XX, y se adicionado con una fracción XXI, mediante Decreto No. 442-2011 IV P.E. publicado en el P.O.E. No. 41 del 23 de mayo de 2012]**

**ARTÍCULO 117.** El Ejecutivo del Estado llevará a cabo programas compensatorios que apoyen con recursos específicos a los municipios con mayores rezagos educativos, previa celebración de convenios, en los que se concierten las proporciones de financiamiento y las acciones específicas que las autoridades educativas estatales deban realizar para reducir y superar dichos rezagos.

El Poder Ejecutivo del Estado, en coordinación con la Secretaría de Educación y Cultura y los ayuntamientos, evaluarán los resultados en la calidad educativa de los programas compensatorios, así como la rendición de cuentas de los mismos.

**ARTÍCULO 118.** El Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios con el Ejecutivo Federal, los sectores público y privado con el objeto de abatir el rezago educativo. Así mismo, podrá celebrar convenios con organismos internacionales y recibir donaciones con el mismo fin o para financiamiento alternativo a la educación.

**ARTÍCULO 119.** Los diversos programas que se implementen para conseguir la equidad en la educación deberán ser evaluados profesionalmente, y su cancelación sólo se podrá llevar a cabo previa evaluación que determine resultados insatisfactorios.

## **CAPÍTULO VI** **DE LA EDUCACIÓN QUE IMPARTAN LOS PARTICULARES**

**ARTÍCULO 120.** Los particulares podrán impartir educación en cualquier tipo, nivel y modalidad; por lo que concierne a la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás modalidades para la formación de profesionales de la educación básica deberán obtener, previamente para cada uno de ellos, la autorización expresa del Poder Ejecutivo Estatal.

Reconocimiento de validez oficial de estudios, es el acto mediante el cual la Autoridad Educativa Estatal, admite expresamente y en forma específica como precedente un plan y sus programas de estudios que imparten los particulares distintos del tipo básico, normal y demás para la formación de profesionales de la educación básica.

Autorización, es el acto mediante el cual exclusivamente la Autoridad Educativa Estatal, otorga el consentimiento a los particulares, específicamente para impartir la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de profesionales de la educación básica.

Tanto en el caso de reconocimiento de validez oficial de estudios y en la autorización para que los particulares impartan preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán obtener previamente a la apertura de planteles el acuerdo correspondiente.

**ARTÍCULO 121.** La Autoridad Educativa Estatal podrá otorgar las autorizaciones o reconocimientos de validez oficial de estudios, y cambios de domicilio cuando los solicitantes cuenten:



- I. Con personal docente que acredite la preparación profesional acorde con la educación a impartir, conforme a la normatividad aplicable;
- II. Con las instalaciones que satisfagan las condiciones funcionales, de seguridad, pedagógicas e higiénicas que exija la normatividad correspondiente, previa supervisión de las autoridades educativas. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento;
- III. Con planes y programas de estudio, que la autoridad otorgante considere pertinentes para el caso de educación distinta de la preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de docentes de educación básica;
- IV. Con la observancia de las normas laborales y de seguridad social previstas en la Ley Federal del Trabajo y la del Instituto Mexicano del Seguro Social; y
- V. Con el compromiso de informar a la Autoridad Educativa Estatal de la fecha de inicio de operaciones.
- VI. En caso de solicitud de cambio de domicilio en la misma localidad, la misma se presentará por escrito y deberá ajustarse a lo que disponga la normatividad correspondiente en los aspectos técnicos pedagógicos y autorización del uso de suelo en lo que respecta al inmueble propuesto; la Autoridad Educativa verificará mediante visita de supervisión correspondiente, la pertinencia del cambio de domicilio solicitado.

**ARTÍCULO 122.** La Autoridad Educativa Estatal publicará en el Periódico Oficial y en la página electrónica de Gobierno del Estado, antes del inicio de cada ciclo escolar, la relación de las instituciones a las que se haya concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

De la misma manera, se publicarán los nombres de las instituciones a las que se revoque o retire la autorización o reconocimiento respectivo.

**ARTÍCULO 123.** Los particulares que impartan estudios con autorización o reconocimiento oficial, deberán especificar en la documentación que expidan y en la publicidad que realicen, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorga.

**ARTÍCULO 124.** Los particulares que impartan educación en el Estado, con autorización o reconocimiento oficial de estudios deberán:

- I. Cumplir con lo dispuesto en el Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado, en la Ley General de Educación, en la presente Ley y demás disposiciones legales;
- II. Cumplir con el calendario escolar, planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes;
- III. Proporcionar un mínimo del cinco por ciento de becas del total de la matrícula del período escolar a los alumnos que cumplan con los requisitos del reglamento respectivo;
- IV. Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia, que las autoridades competentes realicen u ordenen de acuerdo con la normatividad legal en la materia;



- V. Cumplir los requisitos previstos en el artículo 121 de esta Ley;
- VI. Participar en los Programas que la Autoridad Educativa Estatal promueva, para elevar la calidad de la educación que imparten los docentes y directivos en servicio.

**ARTÍCULO 125.** Las autoridades que otorguen autorizaciones o reconocimientos de validez oficial de estudios, deberán inspeccionar y vigilar, de acuerdo con la normatividad vigente, los servicios educativos respecto de los cuales concedieron las autorizaciones o los reconocimientos. **[Fe de erratas publicada en el P.O.E. No. 48 del 16 de junio de 2007]**

Para realizar una visita de inspección, deberá mostrarse la orden correspondiente expedida por la autoridad competente. La visita se realizará en el lugar, fecha y sobre los asuntos específicos señalados en dicha orden. El encargado de la visita deberá identificarse adecuadamente.

Desahogada la visita, se suscribirá el acta correspondiente por quienes hayan intervenido y deberá ser signada por dos testigos. En su caso, se hará constar en dicha acta la negativa del visitado de suscribirla, sin que esta negativa afecte su validez. Un ejemplar del acta se pondrá a disposición del visitado.

Los particulares podrán presentar a las autoridades educativas, documentación requerida y las inconformidades que a su derecho convengan relacionadas con la visita, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la inspección.

**ARTÍCULO 126.** Los particulares que impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán especificar en la documentación correspondiente y en la publicidad que efectúen, una leyenda que indique su calidad de no incorporados.

En el caso de educación inicial y de preescolar deberán, además, contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartirla; contar con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas universalmente aceptadas; cumplir los requisitos a que alude la fracción VII del artículo 12 de la Ley General de Educación; y tomar las medidas a que se refiere el artículo 42 de la misma Ley, así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 127.** La autorización o el reconocimiento de validez oficial, serán otorgados en forma específica para cada plan y nivel de estudios. Para impartir nuevos estudios o nuevos niveles se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivo.

La autorización o el reconocimiento, incorporan a las instituciones que los obtengan al Sistema Educativo Nacional, respecto de los estudios a que la propia autorización o el reconocimiento se refieran.

**ARTÍCULO 128.** La Autoridad Educativa Estatal, podrá revocar la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los siguientes casos:

- I. Cuando advierta que existe personal docente en funciones, sin contar con la preparación profesional o la autorización correspondiente;
- II. Cuando se incremente el monto de inscripciones y colegiaturas, sin la autorización correspondiente de las autoridades competentes para el efecto;
- III. Cuando no se otorgue el porcentaje de becas que se estipula reglamentariamente;



- IV. Cuando no se cumpla con el plan y programas de estudio autorizados por las autoridades educativas oficiales;
- V. Cuando no se entregue la documentación administrativa solicitada o no se atienda a las convocatorias expedidas; y
- VI. Cuando se realice algún acto que contravenga a la presente Ley.

**ARTÍCULO 129.** La Autoridad Educativa Estatal podrá efectuar supervisiones periódicas en lo pedagógico, en lo administrativo y a las instalaciones de las instituciones particulares, en los términos de la Ley General de Educación.

## **CAPÍTULO VII** DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN

### **SECCIÓN I** DE LOS PADRES Y MADRES DE FAMILIA Y SUS ORGANIZACIONES

**ARTÍCULO 130.** Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

- I. Obtener la inscripción en escuelas públicas para que sus hijas, hijos o pupilos, reciban educación preescolar, primaria y secundaria, procurando que cursen el tipo medio superior y superior;
- II. Formar parte de las Asociaciones de padres de familia y representar o estar representados en los Consejos de Participación Social a que se refiere la Sección II de este Capítulo;
- III. Derogada
- IV. Derogada [**Fracciones III y IV derogadas mediante Decreto No. 811-2012 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 10 del 2 de febrero de 2013**]
- V. Formar parte de las Asociaciones de Padres de Familia y los Consejos de Participación Social a que se refiere este Capítulo;
- VI. Participar en el análisis y toma de decisiones respecto de las contraprestaciones que se fijan en el caso de la educación que impartan los particulares;
- VII. Recibir información periódica sobre el desempeño de sus hijas, hijos o pupilos;
- VIII. Participar en los Programas de Educación para Padres de Familia; y
- IX. Participar de manera colaborativa con el personal docente y directivo en el diseño, implementación y evaluación del proyecto escolar, con la finalidad de mejorar la calidad de los aprendizajes de las y los alumnos;

**ARTÍCULO 131.** Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

- I. Garantizar que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad reciban la educación preescolar, primaria y secundaria, procurando que accedan a la educación media superior y superior;



- II. Apoyar de manera permanente el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos;
- III. Colaborar con las autoridades escolares y las organizaciones de padres de familia, en las actividades que se realicen en los planteles tendientes a mejorar la calidad educativa; **[Fe de erratas publicada en el P.O.E. No. 48 del 16 de junio de 2007]**
- IV. Asistir a las reuniones deliberativas convocadas en la escuela;
- V. Vigilar que sus hijas, hijos o pupilos cumplan con las tareas y actividades extraescolares y extracurriculares definidas por el personal docente de la escuela; y
- VI. Proporcionar a sus hijas, hijos o pupilos los útiles y materiales escolares necesarios para el mejor desempeño de sus actividades.
- VII. Colaborar con el personal docente que atienda a sus hijas, hijos o pupilos, en el tratamiento de los problemas de conducta o de aprendizaje; así como en el mejoramiento de los establecimientos educativos;
- VIII. Informar inmediatamente a la autoridades educativas los cambios que se presenten en la conducta y actitud de sus hijas, hijos o pupilos, para que, en su caso, sean canalizados al departamento encargado de cumplir con lo dispuesto en el artículo 13, fracción XLII, de esta Ley, con el fin de determinar las posibles causas que hayan dado origen a tales cambios y generar alternativas de solución.

**[Artículo adicionado con las fracciones VII y VIII mediante Decreto No. 811-2012 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 10 del 2 de febrero de 2013]**

**ARTÍCULO 132.** En cada plantel de educación inicial, preescolar, primaria y secundaria del Sistema Educativa Estatal, habrá de formarse un asociación integrada por padres, madres de familia y tutores o por quienes ejerzan la patria potestad de las y los educandos, en el que deberá respetarse siempre la garantía de libre asociación, consagrada por el Artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo, en cada municipio deberá existir una asociación municipal de padres y madres de familia, integrado por representantes de las organizaciones antes mencionadas, de los diversos planteles educativos existentes en el mismo y en los que se imparta el tipo básico de educación.

En igual forma, dentro de la Entidad habrá de integrarse una asociación estatal de padres de familia, compuesto por representantes de las asociaciones municipales.

**ARTÍCULO 133.** La organización y funcionamiento de las asociaciones de padres de familia, se sujetarán a las disposiciones que emita la Autoridad Educativa Federal y Estatal.

**ARTÍCULO 134.** Las Asociaciones de Padres de Familia, deberán:

- I. Representar los intereses que en materia educativa sean comunes a sus representados;
- II. Colaborar para una mejor integración de la comunidad escolar, así como el mejoramiento de las condiciones físicas y materiales de los planteles educativos;



- III. Proponer las medidas que se estimen adecuadas para alcanzar los propósitos de la educación;
- IV. Informar a la autoridad educativa inmediata, sobre cualquier irregularidad de que sean objeto las y los educandos; y
- V. Abstenerse de intervenir en los aspectos pedagógicos y laborales de los establecimientos educativos, y
- VI. Informar anualmente en asamblea, a los integrantes de la asociación por conducto de su mesa directiva, en forma escrita, un mes antes del último día del ciclo escolar, sobre las actividades desempeñadas dentro de su gestión, incluyendo la administración de los recursos a su cargo. Además, deberá ser presentado dicho informe en el mismo plazo ante la Autoridad Educativa Inmediata que corresponda. **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 495-2011 I P.O publicado en el P.O.E. No. 11 del 8 de febrero de 2012]**

## **SECCIÓN II**

### **DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL**

**ARTÍCULO 135.** Los consejos de Participación Social en la Entidad son órganos de consulta, orientación y apoyo a la educación. Las autoridades educativas promoverán, de conformidad con los lineamientos que establezca la Autoridad Educativa Federal, la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto fortalecer y elevar la calidad de la educación pública, así como ampliar la cobertura de los servicios educativos. Para su operatividad, deberá constituirse un Consejo de Participación Social a nivel estatal, uno por cada municipio y uno por cada escuela.

**ARTÍCULO 136.** El Consejo Estatal de Participación Social estará constituido por padres y madres de familia y representantes de sus asociaciones, docentes e integrantes de su organización sindical, instituciones formadoras de profesionales de la educación, autoridades educativas estatales y municipales, así como por miembros de los diferentes sectores sociales y productivos del Estado especialmente interesados en la educación, teniendo las siguientes atribuciones:

- I. Promover y apoyar actividades extraescolares de carácter cívico, cultural, deportivo, de seguridad, salud, protección al ambiente y bienestar social;
- II. Coadyuvar a nivel estatal en actividades de seguridad escolar, protección civil y emergencia escolar;
- III. Opinar en asuntos pedagógicos y conocer las demandas y necesidades que emanen de la participación social en la educación a través de los consejos escolares y municipales, conformando los requerimientos a nivel estatal para gestionar su apoyo y resolución ante las instancias competentes;
- IV. Conocer de los resultados de las evaluaciones que efectúen las autoridades educativas y colaborar con ellas en la implementación de acciones que coadyuven al mejoramiento de la calidad y cobertura de la educación; y
- V. Proponer ante la Secretaría de Educación, cultura y Deporte, la actualización de los planes o la creación de nuevas áreas de estudio o profesiones de las diversas Instituciones educativas en el Estado, en coordinación y colaboración con los sectores productivos, a nivel estatal, para que esta Secretaría gestione su aprobación ante las autoridades federales competentes.



Para efecto de dar eficacia a la medida señalada con anterioridad, el Consejo habrá de pedir la opinión del sector productivo del ramo de que se trate para delinear los perfiles técnicos o profesionales que requieran sus áreas.

VI. Los demás asuntos que el reglamento respectivo establezca.

**[Artículo reformado en su primer párrafo y la fracción V; y se adiciona una fracción VI, mediante Decreto No. 531-2011 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 11 del 8 de febrero de 2012]**

**ARTÍCULO 137.** El Consejo Municipal de Participación Social en la Educación estará integrado por las autoridades municipales, padres y madres de familia y representantes de sus asociaciones, docentes distinguidos por su profesionalismo en el municipio, representantes de la organización sindical de los docentes, así como representantes de la sociedad y demás interesados en el mejoramiento de la educación.

El Consejo Municipal de Participación Social en la Educación, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Gestionar ante el ayuntamiento y ante el Poder Ejecutivo Estatal el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio;
- II. Conocer de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas para implementar acciones tendientes a mejorar la calidad del servicio y la cobertura;
- III. Llevar a cabo labores de seguimiento de las actividades de las escuelas públicas de educación básica del propio municipio;
- IV. Estimular, promover y apoyar actividades de intercambio, colaboración y participación interescolar en aspectos académicos, culturales, cívicos, deportivos y sociales;
- V. Establecer la coordinación de escuelas con autoridades y programas de bienestar comunitario;
- VI. Realizar aportaciones relativas a las particularidades geográficas, culturales e históricas del municipio que contribuyan a la formulación de contenidos locales a ser propuestos para fortalecer los programas de estudio;
- VII. Opinar en asuntos pedagógicos y conocer las demandas y necesidades de las escuelas pertenecientes al municipio para gestionar apoyos ante las instancias correspondientes;
- VIII. Coadyuvar a nivel municipal en actividades de protección civil, seguridad y emergencia escolar;
- IX. Promover actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a padres, madres de familia y tutores para favorecer la interacción entre la escuela y la familia;
- X. Proponer estímulos, reconocimientos y distinciones de carácter social a educandos, docentes, personal de apoyo y asistencia a la educación y a todo aquel que promueva acciones relevantes referidas a la educación y la cultura; y
- XI. Los demás que el reglamento respectivo establezca.



**ARTÍCULO 138.** En cada escuela pública de educación básica, operará un Consejo Escolar de Participación Social en la Educación, integrado por padres, madres de familia y tutores, así como representantes de la Asociación de padres de familia, docentes y representantes de su organización sindical, exalumnos, así como aquellos miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela.

Este Consejo Escolar de Participación Social en la Educación debe:

- I. Coadyuvar con los docentes a la realización de las metas educativas y en el avance de las actividades escolares, conforme al calendario escolar;
- II. Conocer los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas;
- III. Propiciar la colaboración de docentes, padres y madres de familia;
- IV. Proponer estímulos, reconocimientos y distinciones de carácter social a los educandos, docentes, personal de apoyo y asistencia a la educación, y a quien realice acciones destacadas referentes a la educación o a la cultura;
- V. Estimular, promover y apoyar actividades extraescolares que complementen y respalden la formación de las y los educandos;
- VI. Llevar a cabo las acciones necesarias de participación, de coordinación y de difusión necesarias para la protección civil, seguridad y emergencia escolar;
- VII. Podrá opinar sobre asuntos pedagógicos y desarrollar acciones que contribuyan a reducir las condiciones sociales adversas que influyan en la educación; y
- VIII. En general, podrá realizar actividades en beneficio del propio plantel.

En las escuelas particulares del tipo básico de educación, podrán integrarse y operar consejos similares, que cumplan con la normatividad correspondiente.

Estos Consejos Escolares de Participación Social en la Educación, conforme a la normatividad expedida por la autoridad educativa competente, conformarán un Comité de Desaliento de las Prácticas que Generen Violencia entre Pares, cuyo objeto será prevenir, detectar y canalizar, ante la instancia correspondiente para su atención, al alumnado víctima y agresor del acoso escolar.

Para efectos de lo anterior, el Comité podrá celebrar convenios con instituciones educativas y oficiales relacionadas con atención psicológica.

**[Artículo adicionado con un cuarto y quinto párrafos mediante Decreto No. 371-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 77 del 24 de septiembre de 2011]**

**ARTÍCULO 139.** La autoridad Educativa Estatal, el presidente municipal y el personal en funciones directivas se responsabilizarán de que en los consejos se logre una efectiva participación social que contribuya a elevar la calidad y la cobertura de la educación.

**ARTÍCULO 140.** Los Consejos de Participación Social en la Educación, se abstendrán de intervenir en los aspectos laborales de los planteles educativos y no deberán participar en cuestiones políticas o religiosas.



### **SECCIÓN III**

#### **DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS Y LOS ALUMNOS**

**ARTÍCULO 141.** Las y los educandos tienen derecho de promover la formación de sociedades de alumnos para fortalecer la cultura de participación democrática, en base a los lineamientos generales que para ello expida la Autoridad Educativa Estatal, así como por los estatutos de las propias sociedades de alumnos.

**ARTÍCULO 142.** Los derechos y obligaciones de las y los educandos serán determinados por el Poder Ejecutivo Estatal, en los reglamentos que para tal efecto se expidan.

### **SECCIÓN IV**

#### **DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y DIFUSIÓN**

**ARTÍCULO 143.** La Autoridad Educativa Estatal y los medios de comunicación comparten una función social de interés público para acrecentar la educación y la cultura a través de la difusión de contenidos educativos a la sociedad, atendiendo a las finalidades y criterios de la educación previstos en la Ley General de Educación y en la presente Ley.

**ARTÍCULO 144.** Los medios de comunicación social en el desarrollo de sus actividades, contribuirán al logro de las finalidades previstas en el artículo 7, conforme a los criterios establecidos en el artículo 8 de la Ley General de Educación, así como a los parámetros fijados en el artículo 8 de la presente Ley.

La Autoridad Educativa Estatal debe:

- I. Vigilar el cumplimiento de la normatividad vigente de los medios de comunicación social, en lo referente a destinar e incrementar espacios para la difusión de la educación y la cultura;
- II. Promover ante el Consejo Nacional de Radio y Televisión y las autoridades competentes, se le conceda parte del tiempo a que alude el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, para difundir en el Estado de Chihuahua programas de contenido educativo y cultural, acordes a los fines establecidos en el artículo 7 de la Ley General de Educación y con los objetivos señalados en el artículo 8 de la presente Ley;
- III. Solicitar en forma directa, a todo tipo de medios de comunicación, tiempo y espacio para la difusión de programas educativos, así como dar a conocer a la sociedad comunicados de especial importancia en la materia;
- IV. Solicitar, a todo medio de comunicación social, especialmente a los periódicos y revistas de circulación estatal, espacios gratuitos para su utilización con fines educativos y culturales; y
- V. Promover y reconocer la participación social e individual en la difusión y enriquecimiento de la educación y la cultura.

**ARTÍCULO 145.** La Autoridad Educativa Estatal podrá establecer convenios de coordinación, colaboración, para la divulgación de los fines y propósitos de la educación para impulsar la participación corresponsable de la sociedad.



## **CAPÍTULO VIII** **DE LA PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN DEL PROCESO EDUCATIVO**

**ARTÍCULO 146.** El Poder Ejecutivo Estatal planeará el desarrollo educativo del Estado, en los términos que esta Ley establece, sin menoscabo de la competencia que las leyes le otorgan a otras autoridades.

### **SECCIÓN I** **DE LA PLANEACIÓN**

**ARTÍCULO 147.** La planeación del desarrollo del Sistema Estatal de Educación se orientará a proporcionar un servicio educativo de calidad, igualdad, de no discriminación, cobertura, suficiente, eficiente, equitativo, incluyente, y con perspectiva de género, para atender las necesidades del sector y apegada a la transparencia y rendición de cuentas.

**ARTÍCULO 148.** Corresponde al Poder Ejecutivo Estatal, dentro del Plan Estatal de Desarrollo, generar líneas para la formulación de un Programa Estatal de Educación que deberá sujetarse a los principios establecidos en la Ley General de Educación, así como en la presente Ley.

**ARTÍCULO 149.** El Programa Estatal de Educación será de cumplimiento obligatorio para todo el Sistema Educativo Estatal, pudiendo ser modificado en el transcurso de su aplicación, acorde a las necesidades del sector.

La planeación que realice la Autoridad Educativa Estatal considerará la coordinación de acciones con la Federación y los municipios, la concertación con los trabajadores de la educación por conducto de su organización sindical, padres, madres de familia y tutores, así como con los sectores social y privado.

**ARTÍCULO 150.** El programa Estatal de Educación es el instrumento que permite integrar los esfuerzos orientados al desarrollo de la misma dentro del respectivo Sistema Educativo, debiendo contener los siguientes elementos:

- I. Diagnóstico de la educación en el Estado;
- II. Instrumentos de planeación;
- III. Instrumentos de evaluación permanente;
- IV. Proyectos estratégicos; y
- V. Líneas de acción; e
- VI. Instrumentos para prevenir la deserción escolar.

**[Artículo reformado en su fracción V y adicionado con una fracción VI, mediante Decreto No. 1222-2013 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 33 del 24 de abril de 2013]**

### **SECCIÓN II** **DE LA EVALUACIÓN**

**ARTÍCULO 151.** La evaluación es un proceso permanente y esencial que valora resultados contra metas propuestas en los diversos aspectos del proceso educativo y coadyuva en la toma de decisiones encaminadas a la mejora continua de la calidad del Sistema Educativo.



**ARTÍCULO 152.** La evaluación imprime dirección al proceso de enseñanza-aprendizaje y a la política pública educativa; así mismo, permite que el aprendizaje tenga sentido para las autoridades educativas, las escuelas y las y los educandos.

**ARTÍCULO 153.** La evaluación que realice la Autoridad Educativa deberá ser viable, factible y pertinente, acorde a la realidad contextual en que se encuentra inmerso el sistema educativo.

**ARTÍCULO 154.** La Autoridad Educativa Estatal debe evaluar, a través del organismo competente, en forma sistemática y permanente al Sistema Educativo Estatal, de conformidad con la Ley General de Educación, la presente Ley y los ordenamientos legales aplicables.

**ARTÍCULO 155.** La Autoridad Educativa Estatal procurará fortalecer al Sistema Estatal de Evaluación en la materia para organizar todas las valoraciones que se realicen y que servirán para la planeación estatal, regional, municipal, de zona escolar, escuela y del salón de clases.

**ARTÍCULO 156.** La evaluación estará sustentada en cuatro líneas principales:

- I. El desempeño de los participantes en el proceso educativo con respecto al cumplimiento de los compromisos específicos de cada uno;
- II. El proceso educativo, que implica el análisis de las contribuciones de las y los alumnos, docentes, padres y madres de familia de los diversos sectores sociales en el desarrollo educativo;
- III. La operatividad, cuyo propósito es determinar la pertinencia de la estructura y funcionamiento en su conjunto para cumplir sus finalidades educativas; y
- IV. Los resultados, para establecer el impacto social del proceso educativo.

**ARTÍCULO 157.** La Autoridad Educativa Estatal se obliga a informar a las y los educandos, docentes, padres y madres de familia y a la sociedad, de los resultados de las evaluaciones que realice.

**ARTÍCULO 158.** El Sistema Estatal de Evaluación Educativa comprenderá:

- I. La aplicación de una prueba anual estandarizada a las y los alumnos de las instituciones educativas. Esta prueba comprenderá la evaluación de conocimientos básicos que integran los planes y programas de estudio vigentes, y será diseñada por un equipo de profesionales en materia educativa;
- II. La recopilación de datos relacionados con indicadores educativos estadísticos provenientes de las instituciones del Sistema Educativo Estatal, para ser cotejada con la información sociodemográfica de sus alumnas y alumnos;
- III. La construcción de categorías referidas a los niveles de desempeño escolar, mediante la aplicación de fórmulas que ponderen como mínimo los factores señalados en las fracciones anteriores, a efecto de que la autoridad pueda ubicar a las instituciones educativas, según sus resultados y considerando su conformación, región socioeconómica y características particulares; y
- IV. La publicación del Informe de resultados de la evaluación educativa, a través de diversos medios.



## **CAPÍTULO IX** **DE LA VALIDEZ OFICIAL, REVALIDACIÓN, EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS Y** **CERTIFICACIÓN DE CONOCIMIENTOS**

**ARTÍCULO 159.** Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Estatal tendrán validez en todo el país, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3o. y 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 60 de la Ley General de Educación.

Las instituciones del Sistema Educativo Estatal expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido sus estudios, de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas correspondientes.

La Autoridad Educativa Estatal validará los certificados, constancias, diplomas, títulos o grados académicos que expidan u otorguen las instituciones públicas y privadas, a quienes hayan concluido en ellas sus estudios, de conformidad con los requisitos establecidos en el plan y programas correspondientes.

**ARTÍCULO 160.** Los estudios realizados fuera del Sistema Educativo Nacional, podrán adquirir validez oficial, mediante revalidación, siempre y cuando sean equiparables con los que dependan de la Autoridad Educativa Estatal y de conformidad con la normatividad aplicable.

La revalidación podrá concederse por niveles educativos, por grados escolares, por asignaturas u otras unidades de aprendizaje, con apego a las disposiciones relativas de la Secretaría de Educación Pública.

**ARTÍCULO 161.** Los estudios cursados y acreditados en los planteles del Sistema Educativo Nacional, podrán declararse equivalentes entre sí por la dependencia encargada del registro y certificación, por niveles educativos, grados escolares, asignaturas u otras unidades de aprendizaje, siempre y cuando estén referidos a los planes y programas vigentes autorizados para los planes del Sistema Educativo Estatal.

**ARTÍCULO 162.** La facultad de revalidar y reconocer equivalencias de estudios, corresponde:

- I. A la Autoridad Educativa Estatal, por conducto de la dependencia encargada del registro y certificación;
- II. A las instituciones de educación superior a las que el Congreso del Estado otorgue autonomía, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales; y
- III. A las demás instituciones educativas que expresamente autorice su normatividad en términos de Ley.

**ARTÍCULO 163.** La Autoridad Educativa Estatal aplicará las normas y los criterios generales que la Secretaría de Educación Pública determine para la expedición de equivalencias, revalidaciones y certificaciones de estudios, en los términos de la presente Ley.

**ARTÍCULO 164.** Las equivalencias, revalidaciones y certificaciones de estudios expedidas por la Autoridad Educativa Estatal tendrán validez en toda la República Mexicana, conforme al artículo 63 de la Ley General de Educación.

**ARTÍCULO 165.** La Autoridad Educativa Estatal, sin perjuicio de la concurrencia de la Autoridad Educativa Federal, podrá acordar procedimientos de acreditación de conocimientos adquiridos que



correspondan a cualquier tipo o nivel educativo mediante los cuales se expedirán certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes demuestren tener los estudios aprobados correspondientes.

De igual manera determinará los mecanismos para asegurar la certificación de las personas con discapacidad que aprueben la educación recibida o los programas de capacitación laboral.

**ARTÍCULO 166.** La Autoridad Educativa Estatal, promoverá un órgano encargado del Sistema Estatal de Certificación de Conocimientos, responsable de la gestión para la expedición de certificados de estudios, diplomas, títulos o grados académicos, que acrediten los conocimientos adquiridos, normando sus funciones con apego a su reglamento.

**ARTÍCULO 167.** La Autoridad Educativa Estatal podrá instrumentar, en coordinación con instituciones educativas reconocidas en la Entidad, programas semiescolarizados, abiertos y a distancia, para profesionalizar a quienes, sin haber cursado una carrera en el sistema escolarizado, ejercen en la práctica.

## **CAPÍTULO X** DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

### **SECCIÓN I** DE LAS INFRACCIONES

**ARTÍCULO 168.** Son infracciones de quienes tienen autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios y prestan servicios educativos:

- I. Incumplir las disposiciones del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley General de Educación, la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias;
- II. Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo;
- III. Suspender clases en días y horas no autorizadas por el calendario escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
- IV. Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
- V. No utilizar los libros de texto que la Secretaría de Educación Pública determine para la educación primaria y secundaria;
- VI. Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan los requisitos aplicables;
- VII. Dar a conocer, antes de su aplicación, los exámenes o cualesquiera de los instrumentos utilizables para la admisión, acreditación o evaluación, a quienes habrán de presentarlos;
- VIII. Proporcionar información que contravenga en lo dispuesto en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- IX. Realizar o permitir que se efectúe publicidad dentro del plantel escolar que fomente el consumismo, así como la comercialización de bienes o servicios ajenos al proceso



educativo, con excepción de la venta de alimentos, que será regulada por las disposiciones respectivas;

- X. Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los miembros de la comunidad escolar;
- XI. Imponer al educando medidas correctivas que contravengan lo establecido por el artículo 30 de esta Ley;
- XII. Ocultar a los padres, madres o tutores las conductas de las y los alumnos que deban ser de su conocimiento; así como, en su caso, no realizar las acciones necesarias, cuando dentro de su ámbito de competencia, se detecten problemas de conducta que deban ser atendidos. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 811-2012 II P.O. publicado en el P.O.E. NO. 10 del 02 de febrero de 2013]**
- XIII. Oponerse a las actividades de evaluación, supervisión y vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna;
- XIV. Proporcionar datos falsos con el propósito de obtener la revalidación o equivalencia de estudios realizados fuera del sistema educativo nacional o estatal;
- XV. Permitir la sustitución temporal de los trabajadores de la educación en contra de la normatividad establecida;
- XVI. Disponer indebidamente de los bienes y recursos destinados a la educación;
- XVII. Incumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas hayan determinado;
- XVIII. Incumplir los lineamientos generales para el uso del material educativo destinado a la educación preescolar, primaria y secundaria;
- XIX. No contar con el personal que acredite la preparación exigida para impartir educación en los tipos, niveles y modalidades que corresponden;
- XX. No contar con las instalaciones que satisfagan las condiciones de salubridad, pedagógicas y de seguridad, que la autoridad educativa determine;
- XXI. No cumplir, en los casos de educación inicial y preescolar, con los requisitos pedagógicos que para la implementación de los planes y programas de estos niveles fije la autoridad educativa competente;
- XXII. Impartir educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de profesionales de la educación básica en sus diversos niveles, tipos y modalidades sin contar con la autorización correspondiente;
- XXIII. Incumplir cualesquiera de las obligaciones previstas en el artículo 124; y
- XXIV. Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones reglamentarias que de ella se deriven.



## **SECCIÓN II** **DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 169.** Las infracciones enumeradas en el artículo anterior, se sancionarán según el caso con:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta por el equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica y en la fecha en que se cometa la infracción. Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia; y
- III. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente, independientemente de la multa que en su caso proceda.

## **SECCIÓN III** **DEL PROCEDIMIENTO Y RECURSO ADMINISTRATIVO**

**ARTÍCULO 170.** Cuando la autoridad educativa responsable de la prestación del servicio, o que haya otorgado la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del presunto infractor para que, dentro de un plazo de quince días naturales, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los datos y documentos que le sean requeridos.

La autoridad dictará resolución con base en los datos aportados por el presunto infractor y las demás constancias que obren en el expediente.

Para determinar la sanción se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a las y los educandos, la gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia.

**ARTÍCULO 171.** La negativa o revocación de la autorización otorgada a particulares produce efectos de clausura del servicio educativo de que se trata. El retiro de reconocimiento de validez oficial se refiere a los estudios que se impartan a partir de la fecha en que se dicte la resolución. Los realizados mientras que la institución contaba con el reconocimiento, mantendrán su validez oficial.

La autoridad que emita la resolución, adoptará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a las y los educandos.

En el caso de autorizaciones, cuando la revocación se emita durante un ejercicio lectivo, la institución podrá seguir funcionando, a juicio y bajo la vigilancia de la autoridad, hasta que aquel concluya.

**ARTÍCULO 172.** En contra de las resoluciones emitidas por el Ejecutivo Estatal, con fundamento en la Ley General de Educación, de la presente Ley y demás disposiciones que de ella emanen, podrán interponerse los recursos de reconsideración o revisión, en su caso, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que el interesado interponga el recurso, la resolución tendrá el carácter de definitiva. Así mismo podrá interponerse queja cuando la autoridad no dé respuesta en un plazo de treinta días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva. Este medio de defensa deberá interponerse por escrito ante el superior jerárquico de quien haya incurrido en la omisión.



**ARTÍCULO 173.** El escrito mediante el cual se interponga el recurso deberá contener la mención del nombre y el domicilio del recurrente, la expresión de agravios, los elementos de prueba, así como las constancias que acrediten la personalidad del promoviente.

En caso de incumplimiento de los requisitos antes señalados, la autoridad declarará improcedente el recurso.

**ARTÍCULO 174.** El recurso de revisión se interpondrá ante la autoridad inmediata superior de la que emitió la resolución recurrida.

Cuando la resolución impugnada emane del Gobernador del Estado, el recurso será de reconsideración, el cual deberá interponerse ante dicho funcionario en los términos y bajo el procedimiento establecido para la revisión; cuando la resolución emane de cualquier funcionario diverso al anterior, el recurso a interponer será el de revisión.

La autoridad receptora del recurso deberá sellarlo y firmarlo de recibido, anotar la fecha y hora en que se presente y el número de anexos que le acompañen. En el mismo acto devolverá copia debidamente sellada y firmada al interesado.

**ARTÍCULO 175.** Al interponerse el recurso, podrá ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional, y acompañarse con los documentos relativos. Si se ofrecen pruebas que requieren desahogo, se abrirá un término probatorio de veinte días hábiles para tales efectos. Quien esté conociendo del recurso podrá allegarse de cualquier elemento de convicción que considere necesario.

**ARTÍCULO 176.** La autoridad ante quien se interpuso el recurso, deberá resolver dentro de los treinta días hábiles siguientes, a partir de la fecha:

- I. Del acuerdo de admisión del recurso, cuando no se hubiesen ofrecido pruebas o las ofrecidas no requieran plazo especial de desahogo; y
- II. De la conclusión del desahogo de las pruebas o, en su caso, cuando haya transcurrido el plazo concedido para ello y no se hubieren desahogado por causas imputables al recurrente.

La resolución del recurso se notificará a los interesados, a sus representantes legales, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

**ARTÍCULO 177.** La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada en cuanto al pago de multas.

**ARTÍCULO 178.** Respecto de cualquiera otra clase de resoluciones administrativas y de sanciones no pecuniarias, la suspensión sólo se otorgará si concurren los requisitos siguientes:

- I. Que lo solicite el recurrente;
- II. Que el recurso haya sido admitido;
- III. Que, de otorgarse, no implique la continuación o consumación de actos u omisiones que ocasionen infracciones a esta Ley; y



- IV. Que no se ocasionen daños o perjuicios a los educandos o terceros en los términos de esta Ley;

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Las disposiciones del Código Administrativo del Estado en materia educativa que no contravengan las de esta Ley o la General de Educación, continuarán vigentes, así como cualquier acuerdo o disposición de autoridad que haya generado derechos adquiridos de los trabajadores de la educación.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El Ejecutivo del Estado de Chihuahua, está obligado a respetar íntegramente los derechos de los trabajadores de la educación, y reconocer la titularidad de las relaciones laborales colectivas al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en los términos de su registro vigente y de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes al expedirse esta Ley.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**DADO** en el salón de sesiones del Palacio del Poder Legislativo en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintidós días del mes de diciembre de Mil Novecientos Noventa y Siete.

**DIPUTADO PRESIDENTE  
MIGUEL ETZEL MALDONADO**

**DIPUTADO SECRETARIO  
DAGOBERTO GONZÁLEZ URANGA**

**DIPUTADO SECRETARIO  
YOLANDA BAEZA MARTÍNEZ**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

**C.P. FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO  
LIC. FRANCISCO HUGO GUTIERREZ DAVILA**



**DECRETO No. 1158-04 XV P.E. por medio del cual se modifican los artículos 35; 37; 41 en su fracción I; 115; 130 en su fracción I y 182 fracción XXII, todos de la Ley Estatal de Educación.**

**Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 78 del 29 de septiembre del 2004**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se modifican los artículos 35; 37; 41 en su fracción I; 115; 130 en su fracción I y 182 fracción XXII, todos de la Ley Estatal de Educación.

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La educación preescolar será obligatoria para todos en los siguientes plazos: en el tercer año de preescolar a partir del ciclo 2004-2005; el segundo año de preescolar, a partir del ciclo 2005-2006; el primer año de preescolar, a partir del ciclo 2008-2009.

**DADO** en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil cuatro.

**PRESIDENTE.- DIP. LUIS CARLOS CAMPOS VILLEGAS. SECRETARIO.- DIP. ARTURO HUERTA LUÉVANO. SECRETARIO.- DIP. VÍCTOR MANUEL RIVERA PÉREZ.**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil cuatro.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- C.P. PATRICIO MARTÍNEZ GARCÍA. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. SERGIO ANTONIO MARTÍNEZ GARZA.**



**DECRETO No. 879-07 VIII P.E. por el cual se reforma y adiciona la Ley Estatal de Educación para el Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 104, de fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete. (REFORMA INTEGRAL)**

**Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 33 del 25 de abril del 2007**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma y adiciona la Ley Estatal de Educación para el Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 104, de fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

**TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforma y adiciona la Ley Estatal de Educación para el Estado de Chihuahua publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 104, de fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Las disposiciones del Código Administrativo del Estado y del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de los Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, en materia educativa, que no contravengan las de esta Ley o la General de Educación, continuarán vigentes, así como cualquier acuerdo o disposición de autoridad que haya generado derechos adquiridos de los trabajadores de la educación.

**ARTÍCULO CUARTO.-** El Ejecutivo del Estado de Chihuahua, reconocerá íntegramente los derechos de los trabajadores de la educación, y la titularidad de las relaciones laborales colectivas al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en los términos de su registro vigente y de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes al expedirse esta Ley.

**ARTÍCULO QUINTO.-** El Poder Ejecutivo del Estado tendrá un plazo de ciento ochenta días a partir de esta fecha para expedir el reglamento de esta Ley; en este plazo quedan vigentes, en lo que no se opongan, los ordenamientos y disposiciones legales expedidos por el Poder Ejecutivo del Estado.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Los trabajadores de la educación que prestan servicios en el Estado sin el perfil correspondiente, deberán regularizar su situación académica de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** La educación Preescolar será obligatoria en el primer año de Preescolar, a partir del ciclo 2008-2009. Lo anterior, de conformidad con el Artículo Quinto Transitorio de la reforma de fecha doce de noviembre de dos mil dos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**DADO** en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil siete.

**PRESIDENTE.- DIP. RUBÉN AGUILAR GIL. SECRETARIA. - DIP. ROCÍO ESMERALDA REZA GALLEGOS. SECRETARIO.- DIP. HUMBERTO PÉREZ RODRÍGUEZ**



Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los diez días del mes de abril del año dos mil siete.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS.**  
**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. FERNANDO RODRÍGUEZ MORENO**



**Decreto No. 714-09 VI P.E., por medio del cual se adiciona la fracción XL al artículo 13, de la Ley Estatal de Educación.**

**Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 83 del 17 de octubre de 2009**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adiciona la Fracción XL al artículo 13, de la Ley Estatal de Educación.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Decreto Entrará en vigor el día primero de enero de 2010.

**DADO** en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diez días del mes de septiembre del año dos mil nueve.

**PRESIDENTE DIP. HÉCTOR ARCELUS PÉREZ. Rúbrica. SECRETARIA DIP. IRMA PATRICIA ALAMILLO CALVILLO. Rúbrica. SECRETARIA DIP. ROSA MARÍA BARAY TRUJILLO. Rúbrica.**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil nueve.

**El Gobernador Constitucional del Estado. LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS. Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. LIC. SERGIO GRANADOS PINEDA. Rúbrica.**



**DECRETO No. 1261-2010 XV P.E., por medio del cual se reforma la fracción XVII del artículo 13 de la Ley Estatal de Educación.**

**Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 91 del 13 de noviembre del 2010**

**ARTÍCULO ÚNICO.**- Se reforma la fracción XVII del artículo 13 de la Ley Estatal de Educación.

**T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.**- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- El Ejecutivo del Estado deberá realizar las provisiones presupuestales correspondientes a fin de que en el proyecto de Presupuesto de Egresos de Gobierno del Estado, para el ejercicio fiscal 2011, se dé suficiencia necesaria al Sistema de Becas, Créditos y Estímulos Educativos.

**D A D O** en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil diez.

**PRESIDENTE DIP. PEDRO REAZA RÍOS. Rúbrica. SECRETARIA DIP. MARÍA ÁVILA SERNA. Rúbrica. SECRETARIO DIP. MANUEL HUMBERTO OLIVAS CARAVEO. Rúbrica.**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintinueve días de mes de octubre del año dos mil diez.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO. LIC. GRACIELA ORTÍZ GONZÁLEZ. Rúbrica.**



**DECRETO No. 371-2011 II P.O. Por medio del cual se reforman los artículos 8, fracción XX; 9, fracción III; y 67, párrafo primero; y se adicionan los artículos 67, con un segundo párrafo, y 138, con los párrafos cuarto y quinto.**

**Publicado en el P.O.E. No. 77 del 24 de septiembre de 2011**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 8, fracción XX; 9, fracción III; y 67, párrafo primero; y se adicionan los artículos 67, con un segundo párrafo, y 138, con los párrafos cuarto y quinto.

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO-** Para dar pleno cumplimiento a la reforma, la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, reforzará aquellos programas enfocados a prevenir, detectar y atender los casos de violencia y abuso entre escolares que se presenten en las instituciones educativas del Estado.

**DADO** en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil once.

**PRESIDENTE DIP. RENÉ FRANCO RUIZ. Rúbrica. SECRETARIA DIP. PATRICIA FLORES GONZÁLEZ. Rúbrica. SECRETARIO DIP. FRANCISCO GONZÁLEZ CARRASCO. Rúbrica.**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los seis días del mes de marzo del año dos mil once.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. LA SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO. LIC. GRACIELA ORTIZ GONZÁLEZ. Rúbrica.**



**DECRETO No. 1222-2013 II P.O., por medio del cual se REFORMAN el inciso u) de la fracción III del artículo 13, y la fracción V del artículo 150; y se ADICIONAN un inciso v) a la fracción III, y una fracción XLV al artículo 13, así como una fracción VI al artículo 150, todos de la Ley Estatal de Educación.**

**Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 33 del 24 de abril de 2013**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se REFORMAN el inciso u) de la fracción III del artículo 13, y la fracción V del artículo 150; y se ADICIONAN un inciso v) a la fracción III, y una fracción XLV al artículo 13, así como una fracción VI al artículo 150, todos de la Ley Estatal de Educación.

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Las erogaciones que deban realizarse a fin de dar cumplimiento al presente Decreto, se sujetarán a los recursos aprobados para tal efecto por el H. Congreso del Estado.

**DADO** en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil trece.

**PRESIDENTE. DIP. FRANCISCO JAVIER SALCIDO LOZOYA. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. INÉS AURORA MARTÍNEZ BERNAL. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. GLORIA GUADALUPE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ. Rúbrica.**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los diez días del mes de abril del año dos mil trece.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO. Rúbrica.**



## ÍNDICE POR ARTÍCULOS

ÍNDICE	No. ARTÍCULOS
<b>CAPÍTULO I</b> DISPOSICIONES GENERALES	DEL 1 AL 11
<b>CAPÍTULO II</b> FACULTADES Y OBLIGACIONES EN MATERIA EDUCATIVA <b>SECCIÓN I</b> DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL	12
<b>SECCIÓN II</b> DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL	DEL 13 AL 14
<b>SECCIÓN III</b> DE LOS AYUNTAMIENTOS	15
<b>CAPÍTULO III</b> DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS	DEL 16 AL 24
<b>CAPÍTULO IV</b> DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL	DEL 25 AL 32
<b>SECCIÓN I</b> DE LA EDUCACIÓN INICIAL	DEL 33 AL 35
<b>SECCIÓN II</b> DE LA EDUCACIÓN PREESCOLAR	DEL 36 AL 37
<b>SECCIÓN III</b> DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA	38
<b>SECCIÓN IV</b> DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA	DEL 39 AL 44
<b>SECCIÓN V</b> DE LA EDUCACIÓN INDÍGENA	DEL 45 AL 50
<b>SECCIÓN VI</b> DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL	DEL 51 AL 56
<b>SECCIÓN VIII</b> DE LA EDUCACIÓN FÍSICA Y ARTÍSTICA	DEL 57 AL 62
<b>SECCIÓN IX</b> DE LA EDUCACIÓN TECNOLÓGICA	DEL 63 AL 66
<b>SECCIÓN X</b> DE LA EDUCACIÓN EN VALORES	DEL 67 AL 71
<b>SECCIÓN XI</b> DE LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR	DEL 72 AL 77
<b>SECCIÓN XII</b> DE LA EDUCACIÓN PARA ADULTOS	DEL 78 AL 88
<b>SECCIÓN XIII</b> DE LA EDUCACIÓN PARA Y EN EL TRABAJO Y LA PRODUCTIVIDAD	DEL 89 AL 95
<b>SECCIÓN XIV</b> DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR	DEL 96 AL 111
<b>CAPÍTULO V</b> DE LA CALIDAD, LA EQUIDAD Y LA FUNCIÓN SOCIAL DE LA EDUCACIÓN	DEL 112 AL 119
<b>CAPÍTULO VI</b> DE LA EDUCACIÓN QUE IMPARTAN LOS PARTICULARES	DEL 120 AL 129



<b>CAPÍTULO VII</b> DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN	DEL 130 AL 134
<b>SECCIÓN I</b> DE LOS PADRES Y MADRES DE FAMILIA Y SUS ORGANIZACIONES	
<b>SECCIÓN II</b> DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL	135 AL 140
<b>SECCIÓN III</b> DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS Y LOS ALUMNOS	DEL 141 AL 142
<b>SECCIÓN IV</b> DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y DIFUSIÓN	DEL 143 AL 145
<b>CAPÍTULO VIII</b> DE LA PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN DEL PROCESO EDUCATIVO	146
<b>SECCIÓN I</b> DE LA PLANEACIÓN	DEL 147 AL 150
<b>SECCIÓN II</b> DE LA EVALUACIÓN	DEL 151 AL 158
<b>CAPÍTULO IX</b> DE LA VALIDEZ OFICIAL, REVALIDACIÓN, EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS Y CERTIFICACIÓN DE CONOCIMIENTOS	DEL 159 AL 167
<b>CAPÍTULO X</b> DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS	168
<b>SECCIÓN II</b> DE LAS SANCIONES	169
<b>SECCIÓN III</b> DEL PROCEDIMIENTO Y RECURSO ADMINISTRATIVO	DEL 170 AL 178
<b>TRANSITORIOS</b>	DEL PRIMERO AL CUARTO
<b>TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 1158-04</b>	DEL PRIMERO AL SEGUNDO
<b>TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 879-07 VIII P.E. (REFORMA INTEGRAL)</b>	DEL PRIMERO AL SÉPTIMO
<b>TRANSITORIO DEL DECRETO No. 714-09 VI P.E.</b>	ÚNICO
<b>TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 1261-2010 XV P.E.</b>	DEL PRIMERO AL SEGUNDO
<b>TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 371-2011 II P.O.</b>	DEL PRIMERO AL SEGUNDO
<b>TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 1222-2013 II P.O.</b>	DEL PRIMERO AL SEGUNDO